

IMPUGNACIÓN DE MULTAS DIOT

EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD TUTELADO POR EL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL, EXIGE QUE TODAS LAS AUTORIDADES FUNDEN ADECUADAMENTE SU COMPETENCIA PARA PODER MOLESTAR A CUALQUIER GOBERNADO, ESTO LO DETERMINA COMO YA SE DIJO EL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL DE LA MANERA SIGUIENTE:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

TITULO PRIMERO

CAPITULO I - DE LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES

ARTÍCULO 16

NADIE PUEDE SER MOLESTADO EN SU PERSONA, FAMILIA, DOMICILIO, PAPELES O POSESIONES, SINO EN VIRTUD DE MANDAMIENTO ESCRITO DE LA AUTORIDAD COMPETENTE, QUE FUNDE Y MOTIVE LA CAUSA LEGAL DEL PROCEDIMIENTO.

AHORA BIEN, VEAMOS LO QUE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA NOS INDICA QUE SE DEBE DE ENTENDER POR FUNDAMENTAR Y MOTIVAR:

TIPO DE DOCUMENTO: JURISPRUDENCIA

SÉPTIMA ÉPOCA

INSTANCIA: SEGUNDA SALA

FUENTE: INFORMES

TOMO: INFORME 1973, PARTE II

PÁGINA: 18

FUNDAMENTACION Y MOTIVACION. DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 16 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, **TODO ACTO DE AUTORIDAD DEBE ESTAR ADECUADA Y SUFICIENTEMENTE FUNDADO Y MOTIVADO,** ENTENDIÉNDOSE POR LO PRIMERO QUE HA DE EXPRESARSE **CON PRECISIÓN** EL PRECEPTO LEGAL APLICABLE AL CASO Y, POR LO SEGUNDO, QUE DEBEN SEÑALARSE, **CON PRECISIÓN,** LAS CIRCUNSTANCIAS ESPECIALES, RAZONES PARTICULARES O CAUSAS INMEDIATAS QUE SE HAYAN TENIDO EN CONSIDERACIÓN PARA LA EMISIÓN DEL ACTO; **SIENDO NECESARIO, ADEMÁS, QUE EXISTA ADECUACIÓN ENTRE LOS MOTIVOS ADUCIDOS Y LAS NORMAS**

APLICABLES, ES DECIR, QUE EN EL CASO CONCRETO SE CONFIGUREN LAS HIPÓTESIS NORMATIVAS.

AMPARO EN REVISIÓN 8280/67. AUGUSTO VALLEJO OLIVO. 24 DE JUNIO DE 1968. CINCO VOTOS. PONENTE: JOSÉ RIVERA PÉREZ CAMPOS.

AMPARO EN REVISIÓN 9598/67. OSCAR LEONEL VELASCO CASAS. 10. DE JULIO DE 1968. CINCO VOTOS. PONENTE: ALBERTO OROZCO ROMERO.

AMPARO EN REVISIÓN 7258/67. COMISARIADO EJIDAL DEL POBLADO DE SAN LORENZO TEZONCO, IXTAPALAPA, D.F. Y OTROS. 24 DE JULIO DE 1968. CINCO VOTOS. PONENTE: PEDRO GUERRERO MARTÍNEZ.

AMPARO EN REVISIÓN 3713/69. ELÍAS CHAÍN. 20 DE FEBRERO DE 1970. CINCO VOTOS. PONENTE: PEDRO GUERRERO MARTÍNEZ.

AMPARO EN REVISIÓN 4115/68. EMETERIO RODRÍGUEZ ROMERO Y COAGRAVIADOS. 26 DE ABRIL DE 1971. CINCO VOTOS. PONENTE: JORGE SARACHO ALVAREZ.

NOTA:

ESTA TESIS TAMBIÉN APARECE EN:

SÉPTIMA EPOCA, TERCERA PARTE, VOLÚMENES 97-102, PÁGINA 143 (JURISPRUDENCIA CON PRECEDENTES DIFERENTES).

APÉNDICE DE 1995, TOMO III, PARTE SCJN, TESIS 73, PÁGINA 52 (JURISPRUDENCIA CON PRECEDENTES DIFERENTES).

A DEMÁS DE LO YA DICHO POR LA SEGUNDA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, TENEMOS LO DICHO POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO, (NO OLVIDEMOS QUE LAS JURISPRUDENCIAS EMANADAS TANTO DEL PLENO COMO DE LAS SALA Y ASÍ MISMO DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO, SON DE OBSERVANCIA OBLIGATORIA, ESTO EN APLICACIÓN AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD Y SOBRE TODO A LA GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA):

**TIPO DE DOCUMENTO: JURISPRUDENCIA
NOVENA ÉPOCA**

INSTANCIA: TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO

FUENTE: SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA

TOMO: XXIII, MAYO DE 2006

PÁGINA: 1531

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN.

EL CONTENIDO FORMAL DE LA GARANTÍA DE LEGALIDAD PREVISTA EN EL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL RELATIVA A LA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN TIENE COMO PROPÓSITO PRIMORDIAL Y RATIO QUE EL JUSTICIABLE CONOZCA EL "PARA QUÉ" DE LA CONDUCTA DE LA AUTORIDAD, LO QUE SE TRADUCE EN DARLE A CONOCER EN DETALLE Y DE MANERA COMPLETA LA ESENCIA DE TODAS LAS CIRCUNSTANCIAS Y CONDICIONES QUE DETERMINARON EL ACTO DE VOLUNTAD, DE MANERA QUE SEA EVIDENTE Y MUY CLARO PARA EL AFECTADO PODER CUESTIONAR Y CONTROVERTIR EL MÉRITO DE LA DECISIÓN, PERMITIÉNDOLE UNA REAL Y AUTÉNTICA DEFENSA. POR TANTO, NO BASTA QUE EL ACTO DE AUTORIDAD APENAS OBSERVE UNA MOTIVACIÓN PRO FORMA PERO DE UNA MANERA INCONGRUENTE, INSUFICIENTE O IMPRECISA, QUE IMPIDA LA FINALIDAD DEL CONOCIMIENTO, COMPROBACIÓN Y DEFENSA PERTINENTE, NI ES VÁLIDO EXIGIRLE UNA AMPLITUD O ABUNDANCIA SUPERFLUA, PUES ES SUFICIENTE LA EXPRESIÓN DE LO ESTRICAMENTE NECESARIO PARA EXPLICAR, JUSTIFICAR Y POSIBILITAR LA DEFENSA, ASÍ COMO PARA COMUNICAR LA DECISIÓN A EFECTO DE QUE SE CONSIDERE DEBIDAMENTE FUNDADO Y MOTIVADO, EXPONIENDO LOS HECHOS RELEVANTES PARA DECIDIR, CITANDO LA NORMA HABILITANTE Y UN ARGUMENTO MÍNIMO PERO SUFICIENTE PARA ACREDITAR EL RAZONAMIENTO DEL QUE SE DEDUZCA LA RELACIÓN DE PERTENENCIA LÓGICA DE LOS HECHOS AL DERECHO INVOCADO, QUE ES LA SUBSUNCIÓN.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

AMPARO DIRECTO 447/2005. BRUNO LÓPEZ CASTRO. 10. DE FEBRERO DE 2006. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: JEAN CLAUDE TRON PETIT. SECRETARIA: CLAUDIA PATRICIA PERAZA ESPINOZA.

AMPARO EN REVISIÓN 631/2005. JESÚS GUILLERMO MOSQUEDA MARTÍNEZ. 10. DE FEBRERO DE 2006. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: JEAN CLAUDE TRON PETIT. SECRETARIA: ALMA MARGARITA FLORES RODRÍGUEZ.

AMPARO DIRECTO 400/2005. PEMEX EXPLORACIÓN Y PRODUCCIÓN. 9 DE FEBRERO DE 2006. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: JESÚS ANTONIO NAZAR SEVILLA. SECRETARIA: ÁNGELA ALVARADO MORALES.

AMPARO DIRECTO 27/2006. ARTURO ALARCÓN CARRILLO. 15 DE FEBRERO DE 2006. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: HILARIO BÁRCENAS CHÁVEZ. SECRETARIA: KARLA MARIANA MÁRQUEZ VELASCO.

AMPARO EN REVISIÓN 78/2006. JUAN ALCÁNTARA GUTIÉRREZ. 10. DE MARZO DE 2006. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: HILARIO BÁRCENAS CHÁVEZ. SECRETARIA: MARIZA ARELLANO POMPA.

ES ENTONCES QUE TENEMOS QUE LAS AUTORIDADES DEBERÁN DE FUNDAR Y MOTIVAR ADECUADAMENTE TODOS SUS ACTOS DE MOLESTIA, A DEMÁS DE EXPLICAR EL POR QUE Y EL PARA QUE DE LA NORMATIVIDAD QUE LE ES APLICADA AL GOBERNADO, ESTO COMO YA SE DIJO PARA RESPETAR LA SEGURIDAD JURÍDICA EN EL DERECHO QUE LE ES APLICADO AL GOBERNADO.

UNA VEZ COMPRENDIDO ESTO, Y ENTRANDO AL TEMA DE LAS MULTA **DIOT** QUE LAS AUTORIDADES PERTENECIENTES AL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA IMPONEN AL GOBERNADO (CONTRIBUYENTE), POR UNA SUPUESTA INFRACCIÓN QUE EL MISMO COMETIÓ Y QUE LAS MISMAS PRIMERAMENTE REQUIEREN AL GOBERNADO (CUANDO ASÍ LO HACEN), LO EFECTÚAN DE LA MANERA SIGUIENTE Y EN LA PARTE QUE INTERESA:

*"POR LO QUE SE REQUIERE CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 6, PÁRRAFO TERCERO Y CUARTO, 20, PENÚLTIMO PÁRRAFO...**14** FRACCIONES IV, XVII, XXVI, XXXII, XL Y PENÚLTIMO PÁRRAFO...**DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA...**"*

TAL COMO PUDIMOS OBSERVAR LA AUTORIDAD DE NINGUNA MANERA EXPLICA EL POR QUE DE LA NORMATIVIDAD UTILIZADA, Y ESTO EN PRIMER TERMINO ES UNA VIOLACIÓN AL ARTICULO 16 CONSTITUCIONAL, EN RELACIÓN AL ARTICULO 38 FRACCIÓN IV DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, TAL COMO LO PUDIMOS APRECIAR EN LA SEGUNDA JURISPRUDENCIA QUE CON ANTELACIÓN SE TRASCRIBIÓ.

POR OTRA PARTE, LA AUTORIDAD PRETENDE CUMPLIR CON EL REQUISITO DE DEBIDA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN LEGAL TAL COMO LO PUDIMOS APRECIAR, PERO ES EL CASO QUE EL ARTÍCULO 14 PENÚLTIMO PÁRRAFO DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA, TEXTUALMENTE SEÑALA LO SIGUIENTE:

REGLAMENTO INTERIOR DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA

TÍTULO II - DE LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA

CAPÍTULO III - DE LA ADMINISTRACIÓN GENERAL DE SERVICIOS AL CONTRIBUYENTE

ARTÍCULO 14

COMPETE A LA ADMINISTRACIÓN GENERAL DE SERVICIOS AL CONTRIBUYENTE:

(...)

LA ADMINISTRACIÓN GENERAL DE SERVICIOS AL CONTRIBUYENTE ESTARÁ A CARGO DE UN ADMINISTRADOR GENERAL, AUXILIADO EN EL EJERCICIO DE SUS FACULTADES POR LOS SERVIDORES PÚBLICOS QUE EN ADELANTE SE SEÑALAN.

LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS DE LAS QUE SEAN TITULARES LOS SERVIDORES PÚBLICOS QUE A CONTINUACIÓN SE INDICAN ESTARÁN ADSCRITAS A LA ADMINISTRACIÓN GENERAL DE SERVICIOS AL CONTRIBUYENTE.

ADMINISTRADOR CENTRAL DE SERVICIOS TRIBUTARIOS AL CONTRIBUYENTE:

ADMINISTRADOR DE SERVICIOS TRIBUTARIOS AL CONTRIBUYENTE
“1”.

ADMINISTRADOR DE SERVICIOS TRIBUTARIOS AL CONTRIBUYENTE
“2”.

ADMINISTRADOR DE SERVICIOS TRIBUTARIOS AL CONTRIBUYENTE
“3”.

ADMINISTRADOR DE SERVICIOS TRIBUTARIOS AL CONTRIBUYENTE
“4”.

**ADMINISTRADOR CENTRAL DE PROMOCIÓN Y VIGILANCIA DEL
CUMPLIMIENTO:**

ADMINISTRADOR DE PROMOCIÓN Y VIGILANCIA DEL CUMPLIMIENTO
“1”.

ADMINISTRADOR DE PROMOCIÓN Y VIGILANCIA DEL CUMPLIMIENTO
“2”.

ADMINISTRADOR DE PROMOCIÓN Y VIGILANCIA DEL CUMPLIMIENTO
“3”.

ADMINISTRADOR DE PROMOCIÓN Y VIGILANCIA DEL CUMPLIMIENTO
“4”.

**ADMINISTRADOR CENTRAL DE OPERACIÓN DE CANALES DE
SERVICIOS:**

ADMINISTRADOR DE OPERACIÓN DE CANALES DE SERVICIOS “1”.

ADMINISTRADOR DE OPERACIÓN DE CANALES DE SERVICIOS “2”.

ADMINISTRADOR DE OPERACIÓN DE CANALES DE SERVICIOS “3”.

ADMINISTRADOR DE OPERACIÓN DE CANALES DE SERVICIOS “4”.

ADMINISTRADOR CENTRAL DE GESTIÓN DE CALIDAD:

ADMINISTRADOR DE GESTIÓN DE CALIDAD “1”.

ADMINISTRADOR DE GESTIÓN DE CALIDAD “2”.

**ADMINISTRADOR CENTRAL DE IDENTIFICACIÓN DEL
CONTRIBUYENTE:**

ADMINISTRADOR DE IDENTIFICACIÓN DEL CONTRIBUYENTE “1”.

ADMINISTRADOR DE IDENTIFICACIÓN DEL CONTRIBUYENTE “2”.

ADMINISTRADOR DE IDENTIFICACIÓN DEL CONTRIBUYENTE “3”.

ADMINISTRADOR DE IDENTIFICACIÓN DEL CONTRIBUYENTE “4”.

ADMINISTRADOR CENTRAL DE CUENTA TRIBUTARIA Y CONTABILIDAD DE INGRESOS:

ADMINISTRADOR DE CUENTA TRIBUTARIA Y CONTABILIDAD DE INGRESOS "1".

ADMINISTRADOR DE CUENTA TRIBUTARIA Y CONTABILIDAD DE INGRESOS "2".

ADMINISTRADOR DE CUENTA TRIBUTARIA Y CONTABILIDAD DE INGRESOS "3".

ADMINISTRADOR DE CUENTA TRIBUTARIA Y CONTABILIDAD DE INGRESOS "4".

ADMINISTRADOR DE CUENTA TRIBUTARIA Y CONTABILIDAD DE INGRESOS "5".

COORDINADOR NACIONAL DE ADMINISTRACIONES LOCALES DE SERVICIOS AL CONTRIBUYENTE.

ADMINISTRADORES LOCALES DE SERVICIOS AL CONTRIBUYENTE.

LA ADMINISTRACIÓN GENERAL DE SERVICIOS AL CONTRIBUYENTE CONTARÁ ADICIONALMENTE CON EL PERSONAL QUE SE REQUIERA PARA SATISFACER LAS NECESIDADES DEL SERVICIO.

SEGÚN LO QUE ACABAMOS DE OBSERVAR, LAS AUTORIDADES FISCALES FUNDAMENTAN O BIEN TRATAN DE FUNDAMENTAR SU COMPETENCIA POR GRADO (RECORDEMOS QUE EXISTE LA COMPETENCIA POR GRADO, POR MATERIA, POR TERRITORIO, POR TEMPORALIDAD), PARA EMITIR EL REQUERIMIENTO RESPECTIVO, EN EL ARTICULO 14, PENÚLTIMO PÁRRAFO DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA, MISMO QUE TAL COMO LO VIMOS ESTE PENÚLTIMO PÁRRAFO SE INTEGRA DE DIVERSOS APARTADOS, PERO LA AUTORIDAD FISCAL DE NINGUNA MANERA LOGRA PRECISAR DE MANERA ESPECIFICA A CUAL DE TODOS LOS PÁRRAFOS SE REFIERE, LO QUE PROVOCA EN EL GOBERNADO UNA INDEFENSIÓN JURÍDICA; AL RESPECTO LA SEGUNDA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN SE HA ABOCADO A DETERMINAR COMO DEBE DE FUNDAMENTAR LA COMPETENCIA LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS Y ESTO ES DE LA MANERA SIGUIENTE:

TIPO DE DOCUMENTO: JURISPRUDENCIA

NOVENA ÉPOCA

INSTANCIA: SEGUNDA SALA

FUENTE: SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA

TOMO: XXII, SEPTIEMBRE DE 2005

PÁGINA: 310

COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA A PARTICULARES DEBE FUNDARSE EN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA, CITANDO EL APARTADO, FRACCIÓN, INCISO O SUBINCISO, Y EN CASO DE QUE NO LOS CONTENGA, SI SE TRATA DE UNA NORMA COMPLEJA, HABRÁ DE TRANSCRIBIRSE LA PARTE CORRESPONDIENTE.

DE LO DISPUESTO EN LA TESIS DE JURISPRUDENCIA P./J. 10/94 DEL TRIBUNAL EN PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, PUBLICADA EN LA GACETA DEL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN NÚMERO 77, MAYO DE 1994, PÁGINA 12, CON EL RUBRO: "COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.", ASÍ COMO DE LAS CONSIDERACIONES EN LAS CUALES SE SUSTENTÓ DICHO CRITERIO, SE ADVIERTE QUE LA GARANTÍA DE FUNDAMENTACIÓN CONSAGRADA EN EL ARTÍCULO 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, LLEVA IMPLÍCITA LA IDEA DE EXACTITUD Y PRECISIÓN EN LA CITA DE LAS NORMAS LEGALES QUE FACULTAN A LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA PARA EMITIR EL ACTO DE MOLESTIA DE QUE SE TRATE, AL ATENDER AL VALOR JURÍDICAMENTE PROTEGIDO POR LA EXIGENCIA CONSTITUCIONAL, QUE ES LA POSIBILIDAD DE OTORGAR CERTEZA Y SEGURIDAD JURÍDICA AL PARTICULAR FRENTE A LOS ACTOS DE LAS AUTORIDADES QUE AFECTEN O LESIONEN SU INTERÉS JURÍDICO Y, POR TANTO, ASEGURAR LA PRERROGATIVA DE SU DEFENSA ANTE UN ACTO QUE NO CUMPLA CON LOS REQUISITOS LEGALES NECESARIOS. EN CONGRUENCIA CON LO ANTERIOR, SE CONCLUYE QUE ES UN REQUISITO ESENCIAL Y UNA OBLIGACIÓN DE LA AUTORIDAD FUNDAR EN EL ACTO DE MOLESTIA SU COMPETENCIA, PUES SÓLO PUEDE HACER LO QUE LA LEY LE PERMITE, DE AHÍ QUE LA VALIDEZ DEL ACTO DEPENDERÁ DE QUE HAYA SIDO REALIZADO POR LA AUTORIDAD FACULTADA LEGALMENTE PARA ELLO DENTRO DE SU RESPECTIVO ÁMBITO DE COMPETENCIA, REGIDO ESPECÍFICAMENTE POR UNA O VARIAS NORMAS QUE LO AUTORICEN; POR TANTO, PARA CONSIDERAR QUE SE CUMPLE CON LA GARANTÍA DE FUNDAMENTACIÓN ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 16 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, ES NECESARIO QUE LA AUTORIDAD PRECISE EXHAUSTIVAMENTE SU COMPETENCIA POR RAZÓN DE

MATERIA, GRADO O TERRITORIO, CON BASE EN LA LEY, REGLAMENTO, DECRETO O ACUERDO QUE LE OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA, CITANDO EN SU CASO EL APARTADO, FRACCIÓN, INCISO O SUBINCISO; SIN EMBARGO, EN CASO DE QUE EL ORDENAMIENTO LEGAL NO LOS CONTENGA, SI SE TRATA DE UNA NORMA COMPLEJA, HABRÁ DE TRANSCRIBIRSE LA PARTE CORRESPONDIENTE, CON LA ÚNICA FINALIDAD DE ESPECIFICAR CON CLARIDAD, CERTEZA Y PRECISIÓN LAS FACULTADES QUE LE CORRESPONDEN, PUES CONSIDERAR LO CONTRARIO SIGNIFICARÍA QUE EL GOBERNADO TIENE LA CARGA DE AVERIGUAR EN EL CÚMULO DE NORMAS LEGALES QUE SEÑALE LA AUTORIDAD EN EL DOCUMENTO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA, SI TIENE COMPETENCIA POR GRADO, MATERIA Y TERRITORIO PARA ACTUAR EN LA FORMA EN QUE LO HACE, DEJÁNDOLO EN ESTADO DE INDEFENSIÓN, PUES IGNORARÍA CUÁL DE TODAS LAS NORMAS LEGALES QUE INTEGRAN EL TEXTO NORMATIVO ES LA ESPECÍFICAMENTE APLICABLE A LA ACTUACIÓN DEL ÓRGANO DEL QUE EMANA, POR RAZÓN DE MATERIA, GRADO Y TERRITORIO.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 114/2005-SS. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO, EL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO TERCER CIRCUITO Y EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO. 2 DE SEPTIEMBRE DE 2005. CINCO VOTOS. PONENTE: GENARO DAVID GÓNGORA PIMENTEL. SECRETARIO: ALFREDO ARAGÓN JIMÉNEZ CASTRO.

TESIS DE JURISPRUDENCIA 115/2005. APROBADA POR LA SEGUNDA SALA DE ESTE ALTO TRIBUNAL, EN SESIÓN PRIVADA DEL NUEVE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CINCO.

TAL COMO LO PUDIMOS CONSTATAR LA AUTORIDAD NO CUMPLE CON LO PRECEPTUADO POR LA JURISPRUDENCIA QUE CON ANTELACIÓN SE TRASCRIBIÓ, POR LO TANTO IGUALMENTE LA SEGUNDA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN HA DETERMINADO CUAL ES EL EFECTO POR NO CUMPLIR LO ANTERIOR Y ES EL SIGUIENTE:

TIPO DE DOCUMENTO: JURISPRUDENCIA

NOVENA ÉPOCA

INSTANCIA: SEGUNDA SALA

FUENTE: SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA

TOMO: XXV, JUNIO DE 2007

PÁGINA: 287

NULIDAD. LA DECRETADA POR INSUFICIENCIA EN LA FUNDAMENTACIÓN DE LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA, DEBE SER LISA Y LLANA.

EN CONGRUENCIA CON LA JURISPRUDENCIA 2A./J. 52/2001 DE ESTA SEGUNDA SALA, PUBLICADA EN EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA, NOVENA ÉPOCA, TOMO XIV, NOVIEMBRE DE 2001, PÁGINA 32, CON EL RUBRO: "COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. LA NULIDAD DECRETADA POR NO HABERLA FUNDADO NO PUEDE SER PARA EFECTOS, EXCEPTO EN LOS CASOS EN QUE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA RECAIGA A UNA PETICIÓN, INSTANCIA O RECURSO.", SE CONCLUYE QUE CUANDO LA AUTORIDAD EMISORA DE UN ACTO ADMINISTRATIVO NO CITE CON PRECISIÓN EL APARTADO, FRACCIÓN, INCISO O SUBINCISO CORRESPONDIENTE O, EN SU CASO, NO TRANSCRIBA EL FRAGMENTO DE LA NORMA SI ÉSTA RESULTA COMPLEJA, QUE LE CONCEDA LA FACULTAD DE EMITIR EL ACTO DE MOLESTIA, EL PARTICULAR QUEDARÍA EN ESTADO DE INSEGURIDAD JURÍDICA Y DE INDEFENSIÓN, AL DESCONOCER SI AQUÉLLA TIENE FACULTADES PARA ELLO, POR LO QUE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA DEBERÁ DECLARAR LA NULIDAD LISA Y LLANA DEL ACTO ADMINISTRATIVO EMITIDO POR AQUÉLLA, ESTO ES, NO LA VINCULARÁ A REALIZAR ACTO ALGUNO, POR LO QUE SU DECISIÓN NO PODRÁ TENER UN EFECTO CONCLUSIVO SOBRE EL ACTO JURÍDICO MATERIAL QUE LO MOTIVÓ, SALVO EL CASO DE EXCEPCIÓN PREVISTO EN LA JURISPRUDENCIA CITADA, CONSISTENTE EN QUE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA HUBIESE RECAÍDO A UNA PETICIÓN, INSTANCIA O RECURSO, SUPUESTO EN EL CUAL DEBERÁ ORDENARSE EL DICTADO DE UNA NUEVA EN LA QUE SE SUBSANE LA INSUFICIENTE FUNDAMENTACIÓN LEGAL.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 34/2007-SS. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS PRIMERO Y TERCERO, AMBOS EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO. 28 DE MARZO DE 2007. CINCO VOTOS. PONENTE: MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS. SECRETARIA: HILDA MARCELA ARCEO ZARZA.

TESIS DE JURISPRUDENCIA 99/2007. APROBADA POR LA SEGUNDA SALA DE ESTE ALTO TRIBUNAL, EN SESIÓN PRIVADA DEL VEINTITRÉS DE MAYO DE DOS MIL SIETE.

HASTA LO VISTO EN ESTE PUNTO, TENEMOS QUE EL REQUERIMIENTO EN CUESTIÓN SE ENCUENTRA INDEBIDAMENTE FUNDADA LA COMPETENCIA DEL FUNCIONARIO EMISOR DEL MISMO, ES POR ELLO QUE, EL MISMO DEBERÁ DE SER DECLARADO NULO, PRECISAMENTE POR QUE ATENTA EN CONTRA DEL ARTICULO 16 DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA

REPÚBLICA EN RELACIÓN CON EL ARTICULO 38 FRACCIONES IV Y V DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.

AHORA BIEN LA POTESTAD PUNITIVA DEL ESTADO NO ES ABSOLUTA, SINO QUE ESTE DEBE DE PROBAR EN TODO MOMENTO LAS INFRACCIONES QUE LOS GOBERNADOS HAYAN INCURRIDO, ESTO ES DEBIDO AL PRINCIPIO DE INOCENCIA QUE IGUALMENTE RIGE EN EL ÁMBITO ADMINISTRATIVO Y/O FISCAL, ENTONCES DE CONFORMIDAD AL PRINCIPIO DE INOCENCIA ES AL ESTADO AL QUE LE CORRESPONDE PROBAR FEHACIENTEMENTE QUE EL GOBERNADO HAYA COMETIDO ALGUNA FALTA O BIEN INFRACCIÓN, ES MAS ES EL PROPIO ARTICULO 68 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y EL ARTICULO 42 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO LOS QUE RECOGEN DICHO PRINCIPIO DE LA MANERA SIGUIENTE:

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

TÍTULO III - DE LAS FACULTADES DE LAS AUTORIDADES FISCALES

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 68

LOS ACTOS Y RESOLUCIONES DE LAS AUTORIDADES FISCALES SE PRESUMIRÁN LEGALES. **SIN EMBARGO, DICHAS AUTORIDADES DEBERÁN PROBAR LOS HECHOS QUE MOTIVEN LOS ACTOS O RESOLUCIONES CUANDO EL AFECTADO LOS NIEGUE LISA Y LLANAMENTE**, A MENOS QUE LA NEGATIVA IMPLIQUE LA AFIRMACIÓN DE OTRO HECHO.

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

TÍTULO II - DE LA SUBSTANCIACIÓN Y RESOLUCIÓN DEL JUICIO

CAPÍTULO V - DE LAS PRUEBAS

ARTÍCULO 42

LAS RESOLUCIONES Y ACTOS ADMINISTRATIVOS SE PRESUMIRÁN LEGALES. **SIN EMBARGO, LAS AUTORIDADES DEBERÁN PROBAR LOS HECHOS QUE LOS MOTIVEN CUANDO EL AFECTADO LOS NIEGUE LISA Y LLANAMENTE**, A MENOS QUE LA NEGATIVA IMPLIQUE LA AFIRMACIÓN DE OTRO HECHO.

ES ENTONCES QUE SI NOSOTROS NEGAMOS LISA Y LLANAMENTE HABER COMETIDO INFRACCIÓN ALGUNA, LAS AUTORIDADES FISCALES DEBERÁN DE DARNOS A CONOCER EL REQUERIMIENTO DE LA FALTA COMETIDA,

ESTO ES, DEBERÁN DE DAR A CONOCER AL GOBERNADO DENTRO DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA, EL REQUERIMIENTO ASÍ COMO LA NOTIFICACIÓN, ESTO DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 16 FRACCIÓN II DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y DE CONFORMIDAD CON LA SIGUIENTE:

TIPO DE DOCUMENTO: JURISPRUDENCIA

NOVENA ÉPOCA

INSTANCIA: SEGUNDA SALA

FUENTE: SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA

TOMO: XXVI, DICIEMBRE DE 2007

PÁGINA: 203

JUICIO DE NULIDAD. SI EL ACTOR NIEGA CONOCER EL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO, LA AUTORIDAD AL CONTESTAR LA DEMANDA DEBE EXHIBIR CONSTANCIA DE ÉSTE Y DE SU NOTIFICACIÓN. SI BIEN ES CIERTO QUE EL ARTÍCULO 68 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN CONTIENE EL PRINCIPIO DE PRESUNCIÓN DE LEGALIDAD DE LOS ACTOS Y LAS RESOLUCIONES DE LAS AUTORIDADES FISCALES, TAMBIÉN LO ES QUE EL PROPIO PRECEPTO ESTABLECE LA EXCEPCIÓN CONSISTENTE EN QUE LA AUTORIDAD DEBE PROBAR LOS HECHOS QUE MOTIVEN LOS ACTOS O RESOLUCIONES CUANDO EL AFECTADO LOS NIEGUE LISA Y LLANAMENTE. DE AHÍ QUE EL ARTÍCULO 209 BIS, FRACCIÓN II, DEL INDICADO CÓDIGO, VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2005 (CUYO CONTENIDO SUSTANCIAL REPRODUCE EL ARTÍCULO 16, FRACCIÓN II, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO) DISPONGA QUE, CUANDO EL ACTOR EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO NIEGUE CONOCER EL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO, PORQUE NO LE FUE NOTIFICADO O LO FUE ILEGALMENTE, ASÍ LO DEBE EXPRESAR EN SU DEMANDA, SEÑALANDO LA AUTORIDAD A QUIEN ATRIBUYE EL ACTO, SU NOTIFICACIÓN O SU EJECUCIÓN, LO QUE GENERA LA OBLIGACIÓN A CARGO DE LA AUTORIDAD CORRESPONDIENTE DE EXHIBIR AL CONTESTAR LA DEMANDA, CONSTANCIA DEL ACTO ADMINISTRATIVO DE QUE SE TRATE Y DE SU NOTIFICACIÓN, PARA QUE EL ACTOR TENGA OPORTUNIDAD DE COMBATIRLOS EN LA AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA. LO ANTERIOR, PORQUE AL ESTABLECERSE TAL OBLIGACIÓN PARA LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA, EL LEGISLADOR PREVIÓ LA EXISTENCIA DE UN DERECHO A FAVOR DEL CONTRIBUYENTE, A FIN DE QUE DURANTE EL PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SE RESPETE SU GARANTÍA DE AUDIENCIA Y, POR ENDE, LOS PRINCIPIOS DE CERTIDUMBRE Y DE SEGURIDAD JURÍDICA DE LOS QUE DEBE GOZAR, CONTENIDOS EN

LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EVITANDO ASÍ QUE QUEDE SIN DEFENSA ANTE LA IMPOSIBILIDAD LEGAL DE COMBATIR ACTOS AUTORITARIOS DE MOLESTIA DE LOS QUE ARGUMENTA NO TENER CONOCIMIENTO, MÁXIME QUE SEGÚN LO HA SOSTENIDO LA SEGUNDA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN AL INTERPRETAR LOS ARTÍCULOS 207 Y 210 DEL MISMO ORDENAMIENTO FISCAL, EL MAGISTRADO INSTRUCTOR, AL ACORDAR SOBRE LA ADMISIÓN DEL ESCRITO POR EL QUE SE CONTESTA LA DEMANDA DE NULIDAD, DEBE OTORGAR A LA ACTORA EL PLAZO DE 20 DÍAS PARA AMPLIARLA, PUES DE LO CONTRARIO SE LE DEJARÍA EN ESTADO DE INDEFENSIÓN AL PROSCRIBIR SU DERECHO A CONTROVERTIR AQUELLAS CUESTIONES QUE DESCONOCE O QUE LA DEMANDADA INTRODUCE EN SU CONTESTACIÓN.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 188/2007-SS. SUSCITADA ENTRE EL PRIMERO Y SEGUNDO TRIBUNALES COLEGIADOS, AMBOS EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO. 10 DE OCTUBRE DE 2007. CINCO VOTOS. PONENTE: SERGIO SALVADOR AGUIRRE ANGUIANO. SECRETARIO: EDUARDO DELGADO DURÁN.

TESIS DE JURISPRUDENCIA 209/2007. APROBADA POR LA SEGUNDA SALA DE ESTE ALTO TRIBUNAL, EN SESIÓN PRIVADA DEL SIETE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL SIETE.

ASÍ LAS COSAS, POR LO TANTO SI LA AUTORIDAD NO DA A CONOCER:

1.- EL REQUERIMIENTO

2.- LA NOTIFICACIÓN DEL REQUERIMIENTO

LA CONSECUENCIA JURÍDICA VA A SER QUE LA MULTA SEA DECRETADA POR EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA NULA LISA Y LLANAMENTE, PRECISAMENTE POR QUE LAS AUTORIDADES MOTIVAN LA IMPOSICIÓN DE LA MULTA EN QUE SE NOS DIO A CONOCER O BIEN NOS NOTIFICO UN REQUERIMIENTO DE OBLIGACIONES OMITIDAS, AHORA BIEN, SALTA A LA VISTA QUE PASA SI LA AUTORIDAD NOTIFICO DIRECTAMENTE AL CONTRIBUYENTE???, BIEN FÁCIL AMIGOS, PERSISTE LA OBLIGACIÓN DE LA AUTORIDAD DE DAR A CONOCER EN LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA EL PROPIO REQUERIMIENTO, ESTO POR QUE ASÍ LO DISPONE LA PROPIA JURISPRUDENCIA QUE ACABOS DE VER, POR OTRA PARTE, ES BIEN SABIDO QUE LAS AUTORIDADES HASTA EL DÍA DE LA FECHA EN QUE EL SUSCRITO ESCRIBE LA PRESENTE, LAS AUTORIDADES FISCALES O SEA EL SERVICIO DE

ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA **NO TIENE COPIA CERTIFICADA DE DICHO REQUERIMIENTO** ES ENTONCES QUE IGUALMENTE PROCEDE NEGAR LISA Y LLANAMENTE QUE SE HAYA COMETIDO INFRACCIÓN ALGUNA, ENTONCES LA AUTORIDAD TIENE LA OBLIGACIÓN DE EXHIBIR DICHA DOCUMENTACIÓN, EN LA PRACTICA LO QUE LAS AUTORIDADES EXHIBEN ES PRECISAMENTE LA NOTIFICACIÓN Y HAY VECES EN QUE EXHIBEN COPIA CERTIFICADA DE LA PANTALLA DE SU COMPUTADORA, PERO ESTO ES ILEGAL YA QUE LA SEGUNDA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN AL EFECTUAR LA INTERPRETACIÓN JURÍDICA Y OBLIGATORIA DEL CARDINAL 16 FRACCIÓN II DE LA LEY EN COMENTO, HA DETERMINADO QUE LA AUTORIDAD DEBE DE EXHIBIR COPIA CERTIFICADA DEL REQUERIMIENTO ASÍ MISMO DE LA NOTIFICACIÓN, ESTO PARA QUE EL GOBERNADO PUEDA EFECTUAR AMPLIACIÓN DE DEMANDA DE NULIDAD, PRECISAMENTE POR QUE LO QUE SE BUSCA ES PROTEGER LA SEGURIDAD JURÍDICA DEL GOBERNADO.

HABLABA EN LÍNEAS ANTERIORES QUE LAS AUTORIDADES EXHIBEN LA NOTIFICACIÓN, MAS NO ASÍ EL REQUERIMIENTO, BIEN, ENTONCES HABRÁ QUE EFECTUAR AMPLIACIÓN DE DEMANDA EN CONTRA DE LA NOTIFICACIÓN (RECORDEMOS QUE EL CITATORIO ES PARTE DE LA NOTIFICACIÓN), LA NOTIFICACIÓN LA COMBATIREMOS TAL COMO LO VIMOS EN LA VIDEO CONFERENCIA.

ENSEGUIDA ENTRAREMOS A LA PRACTICA FORENSE, VEREMOS UN EJEMPLO DE DEMANDA DE NULIDAD Y UN EJEMPLO DE AMPLIACIÓN DE DEMANDA DE NULIDAD, ES MUY IMPORTANTE TENER EN MENTE QUE SOLO SON EJEMPLOS NO SON RECETAS DE COCINA, YA QUE CADA CASO PUEDEN ACONTECER ASUNTOS MUY PARTICULARES Y, LOS EJEMPLOS QUE SE VERTERÁN PUEDEN NO FUNCIONAR, POR LO MISMO ES DE HACER HINCAPIÉ DE QUE SON SOLO EJEMPLOS MAS NO RECETAS DE COCINA.

ACTOR: MARCOS GUILLERMO ROBERTSON ANDRADE

ASUNTO: SE INTERPONE FORMAL DEMANDA DE NULIDAD

H. SALA REGIONAL DEL NOROESTE I DEL

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA.

MARCOS GUILLERMO ROBERTSON ANDRADE POR PROPIO DERECHO, SEÑALANDO COMO DOMICILIO PARA OÍR Y RECIBIR TODA CLASE DE NOTIFICACIONES, AÚN LAS DE CARÁCTER PERSONAL, EL INMUEBLE UBICADO EN CALLE "G" (MEJOR CONOCIDA COMO BENITO JUÁREZ) NÚMERO 301 INTERIOR DESPACHO CINCO, DELEGACIÓN EL SAUZAL DE RODRÍGUEZ, ENSENADA BAJA CALIFORNIA, MÉXICO, CÓDIGO POSTAL 22,760; TELÉFONOS (646) 175-88-50 Y (646) 119-08-93, DESIGNANDO AL CC. LIC. RÓMULO VILLANUEVA VALENZUELA Y/O ERICK DEL PERAL DRAGONEE Y/O MARÍA DEL CARMEN OCAMPO SOLÍS, PARA QUE EN MI NOMBRE Y REPRESENTACIÓN LAS OIGA ASI COMO QUE LAS RECIBA Y ASÍ MISMO SE IMPONGA DE LOS AUTOS. ANTE ESA H. SALA, COMO MEJOR PROCEDA, RESPETUOSAMENTE COMPAREZCO PARA EXPONER:

QUE POR MEDIO DEL PRESENTE OCURSO, ESTANDO EN TIEMPO Y FORMA, CON FUNDAMENTO EN LO REGULADO POR LOS ARTÍCULOS 13, 14, 15 Y DEMÁS RELATIVOS Y CONDUCENTES DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO; ASÍ COMO ARTÍCULO 11 FRACCIÓN IV DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA, VENGO A PROMOVER JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN CONTRA DE MULTA IMPUESTA POR SUPUESTO INCUMPLIMIENTO Y/O EXTEMPORANEIDAD A SUPUESTO REQUERIMIENTO DE R.F.C. Y CONTROL DE OBLIGACIONES, MULTA POR UN IMPORTE HISTÓRICO DE \$8,054.00 PESOS, CONTENIDA EN EL CRÉDITO FISCAL NUMERO 170304, NO. DE CONTROL 160669ª391574A MISMO QUE

SE ENCUENTRA EN EL FORMATO MÚLTIPLE DE PAGO DE SUPUESTA FECHA DE ELABORACIÓN 9 DE MARZO DE 2009, EMITIDO POR LA C. LIC. ANA SILVIA MORENO RAMOS, COMO SUPUESTO ADMINISTRADOR LOCAL DE SERVICIOS AL CONTRIBUYENTE DE ENSENADA.

CONSECUENTEMENTE, DE CONFORMIDAD CON LO REGULADO POR EL ARTÍCULO 14 FRACCIÓN III DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SEÑALO COMO AUTORIDADES DEMANDADAS A LAS SIGUIENTES:

1. C. ADMINISTRADOR LOCAL DE SERVICIOS AL CONTRIBUYENTE DE ENSENADA, ADSCRITO AL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA.

BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD TUVE CONOCIMIENTO DEL ACTO ADMINISTRATIVO QUE RECURRO CON FECHA 26 DEL MES DE MAYO DEL AÑO DE DOS MIL NUEVE, EN CONSECUENCIA, A EFECTO DE DAR CUMPLIMIENTO A LO REGULADO POR EL ARTÍCULO 14 FRACCIÓN IV DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, EXPRESO DE MI PARTE LAS SIGUIENTES CONSIDERACIONES FÁCTICAS:

H E C H O S:

1. CON FECHA 26 DE MAYO DEL AÑO DE DOS MIL NUEVE, ME PERCATE DE LA EXISTENCIA DEL CRÉDITO FISCAL NUMERO 170289, NUMERO DE CONTROL 160669ª3916088 POR UN IMPORTE DE \$ 8,054.00 PESOS, MISMO CRÉDITO FISCAL QUE SE ENCUENTRA CONTENIDO EN EL

FORMATO MÚLTIPLE DE PAGO DE SUPUESTA FECHA DE ELABORACIÓN 9 DE MARZO DE 2009, EMITIDO POR LA C. LIC. ANA SILVIA MORENO RAMOS, COMO SUPUESTO ADMINISTRADOR LOCAL DE SERVICIOS AL CONTRIBUYENTE DE ENSENADA.

2.- EL SUPUESTO CRÉDITO FISCAL QUE EN MONTO TOTAL ARROJA UNA CANTIDAD DE \$ 8,054.00 PESOS AHORA RECURRIDO, SE ENCUENTRA CONFECCIONADO EN FORMA CONTRARIA A DERECHO EN VIRTUD DE QUE NO CUMPLEN EL ORDEN JURÍDICO APLICABLE NI LAS INTERPRETACIONES JURISDICCIONALES RELATIVAS, MISMAS QUE LAS AUTORIDADES DEMANDADAS SE ENCUENTRAN INNEGABLEMENTE OBLIGADAS A OBSERVAR **EN APLICACIÓN AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD , CERTEZA JURÍDICA Y SEGURIDAD EN EL DERECHO APLICADO QUE EMANAN DEL ARTICULO 16 CONSTITUCIONAL** A DEMÁS DE CONFORMIDAD CON EL SIGUIENTE CRITERIO:

NOVENA EPOCA

INSTANCIA: PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO CUARTO CIRCUITO.

FUENTE: SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA

TOMO: VIII, DICIEMBRE DE 1998

TESIS: XIV.10.8 K

PÁGINA: 1061

JURISPRUDENCIA. ES OBLIGATORIA PARA LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS EN ACATAMIENTO AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD QUE DIMANA DEL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL.

SI BIEN LOS ARTÍCULOS 192 Y 193 DE LA LEY DE AMPARO QUE DETERMINAN LA OBLIGATORIEDAD DE LA JURISPRUDENCIA QUE ESTABLEZCA LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA FUNCIONANDO EN PLENO O EN SALAS Y CADA UNO DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO, SE REFIEREN DE MANERA GENÉRICA A ÓRGANOS JURISDICCIONALES SIN HACER MENCIÓN A LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS, ÉSTAS TAMBIÉN QUEDAN OBLIGADAS A OBSERVARLA Y APLICARLA, LO

CUAL SE DEDUCE DEL ENLACE ARMÓNICO CON QUE SE DEBE ENTENDER EL TEXTO DEL ARTÍCULO 16, PRIMER PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL Y EL SÉPTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 94 DE LA MISMA CODIFICACIÓN SUPREMA; ELLO PORQUE, POR UN LADO, LA JURISPRUDENCIA NO ES OTRA COSA SINO LA INTERPRETACIÓN REITERADA Y OBLIGATORIA DE LA LEY, ES DECIR, SE TRATA DE LA NORMA MISMA DEFINIDA EN SUS ALCANCES A TRAVÉS DE UN PROCEDIMIENTO QUE DESENTRAÑA SU RAZÓN Y FINALIDAD; Y POR EL OTRO, QUE DE CONFORMIDAD CON EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD QUE CONSAGRA LA PRIMERA DE LAS DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES CITADAS, LAS AUTORIDADES ESTÁN OBLIGADAS A FUNDAR Y MOTIVAR EN MANDAMIENTO ESCRITO TODO ACTO DE MOLESTIA, O SEA QUE DEBERÁN EXPRESAR CON PRECISIÓN EL PRECEPTO LEGAL APLICABLE AL CASO, ASÍ COMO LAS CIRCUNSTANCIAS ESPECIALES, RAZONES PARTICULARES O CAUSAS INMEDIATAS QUE SE HAYAN TENIDO EN CONSIDERACIÓN PARA LA EMISIÓN DEL MISMO. POR TANTO, CONJUGANDO AMBOS ENUNCIADOS, OBVIO ES QUE PARA CUMPLIR CABALMENTE CON ESTA OBLIGACIÓN CONSTITUCIONAL, TODA AUTORIDAD DEBERÁ NO SOLAMENTE APLICAR LA LEY AL CASO CONCRETO, SINO HACERLO DEL MODO QUE ÉSTA HA SIDO INTERPRETADA CON FUERZA OBLIGATORIA POR LOS ÓRGANOS CONSTITUCIONAL Y LEGALMENTE FACULTADOS PARA ELLO. **EN CONCLUSIÓN, TODAS LAS AUTORIDADES, INCLUYENDO LAS ADMINISTRATIVAS, PARA CUMPLIR CABALMENTE CON EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD EMANADO DEL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL, HAN DE REGIR SUS ACTOS CON BASE EN LA NORMA, OBSERVANDO NECESARIAMENTE EL SENTIDO QUE LA INTERPRETACIÓN DE LA MISMA HA SIDO FIJADO POR LA JURISPRUDENCIA.**

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO CUARTO CIRCUITO.

REVISIÓN FISCAL 27/98. ADMINISTRADOR LOCAL JURÍDICO DE INGRESOS DE MÉRIDA. 10. DE OCTUBRE DE 1998. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: ALBERTO PÉREZ DAYÁN. SECRETARIO: RAFAEL QUERO MIJANGOS.

(EL ÉNFASIS ES NUESTRO)

EN EL MISMO SENTIDO SE HA PRONUNCIADO RECIENTEMENTE LA SEGUNDA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN AL EXPRESAR DENTRO DE LA TESIS CXXXI/2007 LO SIGUIENTE:

“TIENE COMO PROPÓSITO GARANTIZAR AL GOBERNADO LA SEGURIDAD JURÍDICA A TRAVÉS DE LA JURISPRUDENCIA QUE EMITA LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, QUE SURJA DE LA INTERPRETACIÓN GENERAL DEL SUPUESTO CONTROVERTIDO PARA QUE PUEDA REGIR EN ASUNTOS DE IDÉNTICA O SIMILAR NATURALEZA CON CARÁCTER DE OBLIGATORIO”

Y ASI MISMO SE HA ABOGADO ESE H. TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA, MISMA EJECUTORIA FIRME QUE INVOCO A FAVOR DE MI REPRESENTADO:

QUINTA ÉPOCA

INSTANCIA: SALA REGIONAL DEL GOLFO

PUBLICACIÓN: NO. 29. MAYO 2003.

PÁGINA: 620

JURISPRUDENCIA.- ES OBLIGATORIA PARA LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS EN ACATAMIENTO AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD QUE DIMANA DEL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL.-
SI BIEN ES CIERTO QUE LOS ARTÍCULOS 192 Y 193 DE LA LEY DE AMPARO NO INCLUYEN A LAS AUTORIDADES QUE INTEGRAN EL PODER EJECUTIVO FEDERAL ENTRE AQUELLAS A QUIENES LES RESULTA OBLIGATORIA LA JURISPRUDENCIA QUE ESTABLEZCAN LOS TRIBUNALES DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, TAMBIÉN ES VERDAD QUE AL SER DICHA

JURISPRUDENCIA LA INTERPRETACIÓN DIRECTA Y REITERADA DE UNA LEY, RESULTA OBLIGATORIA PARA TODAS LAS AUTORIDADES DE CUALQUIER ÍNDOLE, INCLUSO LAS ADMINISTRATIVAS, PUES ABSOLUTAMENTE TODAS LAS AUTORIDADES TIENEN EL INELUDIBLE DEBER CONSTITUCIONAL Y LEGAL DE FUNDAR Y MOTIVAR DEBIDAMENTE SUS RESOLUCIONES. EN ESTE SENTIDO, LA APLICACIÓN DE UNA NORMA DECLARADA INCONSTITUCIONAL POR JURISPRUDENCIA DE LOS TRIBUNALES DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, DEBE ENCUADRARSE EN FUNCIÓN Y DENTRO DE LOS LÍMITES DE LO ESTABLECIDO EN EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL Y 38, FRACCIÓN III DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, PARA DAR CONGRUENCIA Y PLENITUD AL SISTEMA JURÍDICO EN SU INTEGRIDAD, PUES DE LO CONTRARIO NO SE CUMPLE CABALMENTE LA EXIGENCIA PREVISTA EN DICHOS NUMERALES, RESULTANDO APARENTE LA FUNDAMENTACIÓN EMPLEADA. (181)

JUICIO NO. 336/02-13-01-1.- RESUELTO POR LA SALA REGIONAL DEL GOLFO DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA, EL 3 DE SEPTIEMBRE DE 2002, POR UNANIMIDAD DE VOTOS.- MAGISTRADO INSTRUCTOR: JOAQUÍN RUBÉN MARTÍNEZ OBREGÓN.- SECRETARIA: LIC. FRANCISCA TRUJILLO VÁSQUEZ.

EN CONSECUENCIA, A EFECTO DE COMPROBAR LA VERACIDAD DE MIS AFIRMACIONES, PROCEDO A EXPRESAR DE MI PARTE, LOS SIGUIENTES:

CONCEPTOS DE IMPUGNACION:

PRIMERO: INFRACCIÓN A LO REGULADO POR EL 68 DEL MISMO CONDIGO TRIBUTARIO Y AL 42 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

LA AUTORIDAD DEMANDADA MOTIVA SU ACTO DE EJECUCIÓN DENOMINADO MULTA POR INFRACCIONES ESTABLECIDAS EN EL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACION, MISMO QUE CONTIENE EL SUPUESTO CRÉDITO FISCAL QUE SE LITIGA. Y QUE LA AUTORIDAD DEMANDADA ADUCE TEXTUALMENTE QUE:

“ EL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DETERMINO MULTA POR HABER PRESENTADO LA OBLIGACIÓN DE LA DECLARACIÓN INFORMATIVA MENSUAL DE OPERACIONES CON TERCEROS CORRESPONDIENTE AL MES DE SEPTIEMBRE DE 2008, A REQUERIMIENTO DE LA AUTORIDAD N. 400668M7000747 QUE SE NOTIFICO EL 2009/02/06...”

TENEMOS QUE LA AUTORIDAD DEMANDADA PRETENDE FINCAR UNA MULTA BAJO EL ARGUMENTO DE QUE SUPUESTAMENTE ME REQUIRIÓ Y NOTIFICO EL CUMPLIMIENTO DE UNA OBLIGACIÓN FISCAL, ANTE LO CUAL TENGO QUE DEMANDARLE QUE BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD (VERITAS EST) Y CON FUNDAMENTO EN LO DETERMINADO POR LOS ARTÍCULOS 68 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y 42 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO:

a) QUE NIEGO LISA Y LLANAMENTE QUE SE ME HAYA REQUERIDO OBLIGACIÓN FISCAL ALGUNA

b) QUE NIEGO LISA Y LLANAMENTE QUE SE ME HAYA NOTIFICADO REQUERIMIENTO ALGUNO

DE LOS TERCEROS PERJUDICADOS:

BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD NO EXISTEN O BIEN DESCONOZCO QUE EXISTAN TERCEROS PERJUDICADOS QUE DEBAN SER LLAMADOS A JUICIO.

DE LA RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO

QUE DE CONFORMIDAD CON LO REGULADO POR EL ARTICULO 6 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, ES TOTALMENTE PROCEDENTE EL PAGO DE DAÑOS Y PERJUICIOS, YA QUE LAS AUTORIDADES DEMANDADAS CON SU ACTUAR IRREGULAR DEL ESTADO HAN VIOLENTADO LA FRACCIÓN II DE DICHO DISPOSITIVO LEGAL Y QUE PARA MAYOR COMPRENSIÓN TRASCRIBO DICHO ARTICULAR EN SU PARTE CONDUCENTE:

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

TÍTULO I - DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL

CAPÍTULO I - DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 6

EN LOS JUICIOS QUE SE TRAMITEN ANTE EL TRIBUNAL NO HABRÁ LUGAR A CONDENACIÓN EN COSTAS. CADA PARTE SERÁ RESPONSABLE DE SUS PROPIOS GASTOS Y LOS QUE ORIGINEN LAS DILIGENCIAS QUE PROMUEVAN.

LA AUTORIDAD DEMANDADA DEBERÁ INDEMNIZAR AL PARTICULAR AFECTADO POR EL IMPORTE DE LOS DAÑOS Y PERJUICIOS CAUSADOS, CUANDO LA UNIDAD ADMINISTRATIVA DE DICHO ÓRGANO COMETA FALTA GRAVE AL DICTAR LA

RESOLUCIÓN IMPUGNADA Y NO SE ALLANE AL CONTESTAR LA DEMANDA EN EL CONCEPTO DE IMPUGNACIÓN DE QUE SE TRATA. HABRÁ FALTA GRAVE CUANDO:

I

II. SEA CONTRARIA A UNA JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN EN MATERIA DE LEGALIDAD. SI LA JURISPRUDENCIA SE PUBLICA CON POSTERIORIDAD A LA CONTESTACIÓN NO HAY FALTA GRAVE.

III. SE ANULE CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 51, FRACCIÓN V DE ESTA LEY.

LA CONDENACIÓN EN COSTAS O LA INDEMNIZACIÓN ESTABLECIDAS EN LOS PÁRRAFOS SEGUNDO Y TERCERO DE ESTE ARTÍCULO SE RECLAMARÁ A TRAVÉS DEL INCIDENTE RESPECTIVO, EL QUE SE TRAMITARÁ CONFORME LO PREVISTO POR EL CUARTO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 39 DE ESTA LEY.

BIEN A EFECTO DE DAR CUMPLIMIENTO CON EL ULTIMO PÁRRAFO DEL ARTICULO 6 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, PROCEDERÉ A DEMANDAR EN LA VÍA INCIDENTAL EL PAGO DE DICHOS DAÑOS Y PERJUICIOS QUE LAS AUTORIDADES DEMANDADAS ME HAN CAUSADO Y ME SIGUEN CAUSANDO CON SU ACTUAR TOTAL Y NOTORIAMENTE CONTRARIO A LA LEY COMO A SI MISMO A LA JURISPRUDENCIA EN MATERIA DE LEGALIDAD EMANADA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CLARO UNA VEZ QUE SUS SEÑORÍAS TENGAN A BIEN RECONOCER EL DERECHO QUE TENGO DE RECLAMAR DICHO PAGO.

A EFECTO DE COMPROBAR LA VERACIDAD DE LO AQUÍ EXPUESTO, OFREZCO DE MÍ PARTE, LAS SIGUIENTES:

P R U E B A S:

1.- DOCUMENTALES PÚBLICAS CONSISTENTES EN:

a) LA DOCUMENTAL PUBLICA QUE SE ANEXAN A LA PRESENTE, MISMAS QUE SON:

- 1.** FORMULARIO MÚLTIPLE DE PAGO, MPE 19919433
- 2.** ACTA DE NOTIFICACIÓN DE DICHO FORMULARIO

2.- QUE DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 2 FRACCIÓN X Y 24 DE LA LEY FEDERAL DE DERECHOS DEL CONTRIBUYENTE, TENGO DERECHO A PROPORCIONAR COMO PRUEBA EN EL JUICIO FISCAL EL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO ABIERTO A NOMBRE DE MI REPRESENTADO, MISMO EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO QUE DEBERÁ SER ENVIADO POR LAS DEMANDADAS A ESA H. SALA REGIONAL DEL NOROESTE NUMERO 1 DEL H. TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVO. **Y QUE SERVIRÁ PARA PROBAR LA ILEGALIDAD TANTO DE LOS SUPUESTOS CRÉDITOS FISCALES COMO TODO LO QUE DE ELLOS SE DESPRENDA.**

3.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA EN SU DOBLE ASPECTO, MISMA PRUEBA QUE LA OFREZCO A FAVOR DE MI REPRESENTADO EN TODO LO QUE LE BENEFICIE Y LA RELACIONO CON TODO LO ACTUADO.

POR LO EXPUESTO Y FUNDADO,

A ESA H. SALA, ATENTAMENTE SOLICITO SE SIRVA:

PRIMERO.- TENER POR PRESENTADA EN TIEMPO Y FORMA LA PRESENTE DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA.

SEGUNDO.- ORDENAR SE EMPLACE A LOS REOS Y ADMITIR LAS PROBANZAS OFRECIDAS DE PARTE DEL SUSCRITO A FIN DE QUE EN SU OPORTUNIDAD, PREVIO AGOTAMIENTO DE LAS INSTANCIAS LEGALES CORRESPONDIENTES, SE PROCEDA A DICTAR SENTENCIA DEFINITIVA DECLARANDO LA NULIDAD LISA Y LLANA DE LOS ACTOS ATACADOS, POR ASÍ CORRESPONDER CONFORME A DERECHO.

PROVEER DE CONFORMIDAD SERA JUSTICIA.

ENSENADA BAJA CALIFORNIA A 08 DE JULIO DEL AÑO DE 2009.

LIC. MARCOS GUILLERMO ROBERTSON ANDRADE

ACTOR

AHORA BIEN VEAMOS UN EJEMPLO DE AMPLIACIÓN DE DEMANDA DE NULIDAD:

ACTOR: MARCOS GUILLERMO ROBERTSON ANDRADE

EXPEDIENTE: 953/09-01-01-15

ASUNTO: SE INTERPONE AMPLIACIÓN DE DEMANDA

H. MAGISTRADO INSTRUCTOR

H. SALA REGIONAL DEL NOROESTE N. 1

H. TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA

RESPETUOSAMENTE

MARCOS GUILLERMO ROBERTSON ANDRADE, CON GENERALES BIEN RECONOCIDOS DENTRO DE LA CAUSA LEGAL QUE NOS OCUPA, CON

FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 1, 8, 17 Y 35 FRACCIÓN V DE LA LEY FUNDAMENTAL; 17 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y DEMÁS APLICABLES AL CASO EN CONCRETO; POR MEDIO DEL PRESENTE OCURSO COMPAREZCO ANTE SU SEÑORÍA DE LA MANERA MÁS RESPETUOSA, PARA EXPONER Y EXPONGO:

APLICACIÓN DE DEMANDA DE NULIDAD

EN CONTRA DE:

ÚNICO: DOCUMENTALES TRAÍDAS A JUICIO POR LAS AUTORIDADES DEMANDADAS, MISMAS QUE SE RELACIONAN:

a) CITATORIO DE SUPUESTA FECHA DE ELABORACIÓN 14 DEL MES DE FEBRERO DEL AÑO DE DOS MIL NUEVE.

b) ACTA DE NOTIFICACIÓN DE SUPUESTA FECHA DE ELABORACIÓN 15 DEL MES DE FEBRERO DEL AÑO DE DOS MIL NUEVE.

c) REQUERIMIENTO DE OBLIGACIONES OMITIDAS CON NUMERO DE FOLIO XXXXX (ESTO ES PARA EL IMPROBABLE CASO DE QUE LA AUTORIDAD TENGA EL REQUERIMIENTO Y SI LO EXHIBA EN LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA)

A EFECTO DE DAR CUMPLIMIENTO A LO REGULADO POR EL ARTÍCULO 14 FRACCIÓN IV DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, EXPRESO COMO MOTIVO DE LA SIGUIENTE DEMANDA, LAS SIGUIENTES CONSIDERACIONES FÁCTICAS:

HECHOS

PRIMERO: QUE EL DÍA 01 DEL MES DE ABRIL DE 2009, SU SEÑORÍA TUVO A BIEN EMITIR ACUERDO DE ADMISIÓN DE DEMANDA DE NULIDAD EN CONTRA DE LOS ACTOS SEÑALADOS DENTRO DEL ESCRITO INICIAL DE DEMANDA DE NULIDAD Y ASÍ MISMO POR EL CRÉDITO FISCAL IGUALMENTE DEMANDADO.

SEGUNDO: QUE EL DÍA 03 DE JULIO DEL AÑO DE DOS MIL NUEVE, SU SEÑORÍA TUVO A BIEN EMITIR ACUERDO DE CONTESTACIÓN DE DEMANDA, Y QUE DENTRO DE DICHO ACUERDO IGUALMENTE LE DA A MI REPRESENTADA LA OPORTUNIDAD DE AMPLIAR DEMANDA DE NULIDAD, ACUERDO QUE FUE NOTIFICADO EL DÍA 17 DE JULIO DE 2009.

TERCERO: QUE LAS AUTORIDADES DEMANDADAS TRAJERON A JUICIO LAS DOCUMENTALES EN CONTRA DE LAS CUALES SE AMPLIA Y QUE SE ENCUENTRAN CONFECCIONADAS EN FORMA CONTRARIA A DERECHO.

EN CONSECUENCIA, A EFECTO DE COMPROBAR LA VERACIDAD DE MIS AFIRMACIONES, EXPRESO DE MI PARTE LOS SIGUIENTES:

CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN

PRIMERO: VIOLACION A LO DETERMINADO POR LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 DE LA LEY FUNDAMENTAL E INFRACCIÓN A LO DETERMINADO POR EL ARTICULO 16 FRACCIÓN II DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, Y POR ENDE AL ARTICULO 192 DE LA LEY DE AMPARO, EN CUANTO A LA LEGALIDAD DEL CRÉDITO FISCAL IGUALMENTE RECLAMADO A LAS AUTORIDADES DEMANDADAS.

ESTO ES ASÍ YA QUE LA AUTORIDAD AL EMITIR CONTESTACIÓN DE SU DEMANDA DEBÍO HABER ANEXADO EL SUPUESTO CRÉDITO FISCAL Y SU NOTIFICACIÓN, CUESTIÓN QUE EN LA ESPECIE NO SUCEDIÓ Y POR LO TANTO ESA H SALA DEBERÁ DE DETERMINAR LA NULIDAD LISA Y LLANA

DE LA RESOLUCIÓN TRAÍDA A JUICIO, TIENE APLICACIÓN LA JURISPRUDENCIA POR CONTRADICCIÓN DE TESIS EMANADA DE LA SEGUNDA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN CONSULTABLE EN EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DE DOS MIL SIETE, PAGINA 203, TOMO XXVI, TESIS DE JURISPRUDENCIA 209/2007, APROBADA POR LA SEGUNDA SALA DEL MAS ALTO TRIBUNAL, EN SESIÓN PRIVADA DE NOVIEMBRE DE DOS MIL SIETE, QUE POR RUBRO Y TEXTO LLEVA:

JUICIO DE NULIDAD. SI EL ACTOR NIEGA CONOCER EL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO, LA AUTORIDAD AL CONTESTAR LA DEMANDA DEBE EXHIBIR CONSTANCIA DE ÉSTE Y DE SU NOTIFICACIÓN.

SI BIEN ES CIERTO QUE EL ARTÍCULO 68 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN CONTIENE EL PRINCIPIO DE PRESUNCIÓN DE LEGALIDAD DE LOS ACTOS Y LAS RESOLUCIONES DE LAS AUTORIDADES FISCALES, TAMBIÉN LO ES QUE EL PROPIO PRECEPTO ESTABLECE LA EXCEPCIÓN CONSISTENTE EN QUE LA AUTORIDAD DEBE PROBAR LOS HECHOS QUE MOTIVEN LOS ACTOS O RESOLUCIONES CUANDO EL AFECTADO LOS NIEGUE LISA Y LLANAMENTE. DE AHÍ QUE EL ARTÍCULO 209 BIS, FRACCIÓN II, DEL INDICADO CÓDIGO, VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2005 (CUYO CONTENIDO SUSTANCIAL REPRODUCE EL ARTÍCULO 16, FRACCIÓN II, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO) DISPONGA QUE, CUANDO EL ACTOR EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO NIEGUE CONOCER EL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO, PORQUE NO LE FUE NOTIFICADO O LO FUE ILEGALMENTE, ASÍ LO DEBE EXPRESAR EN SU DEMANDA, SEÑALANDO LA AUTORIDAD A QUIEN ATRIBUYE EL ACTO, SU NOTIFICACIÓN O SU EJECUCIÓN, LO QUE GENERA LA OBLIGACIÓN A CARGO DE LA AUTORIDAD CORRESPONDIENTE DE EXHIBIR AL CONTESTAR LA DEMANDA, CONSTANCIA DEL ACTO ADMINISTRATIVO DE QUE SE TRATE Y DE SU NOTIFICACIÓN, PARA QUE EL ACTOR TENGA OPORTUNIDAD DE COMBATIRLOS EN LA AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA. LO ANTERIOR, PORQUE AL ESTABLECERSE TAL OBLIGACIÓN PARA LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA, EL LEGISLADOR PREVIÓ LA EXISTENCIA DE UN DERECHO A FAVOR DEL CONTRIBUYENTE, A FIN DE QUE DURANTE EL PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SE RESPETE SU GARANTÍA DE AUDIENCIA Y, POR ENDE, LOS PRINCIPIOS DE CERTIDUMBRE Y DE SEGURIDAD JURÍDICA DE LOS QUE DEBE GOZAR, CONTENIDOS EN LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EVITANDO ASÍ QUE QUEDE SIN

DEFENSA ANTE LA IMPOSIBILIDAD LEGAL DE COMBATIR ACTOS AUTORITARIOS DE MOLESTIA DE LOS QUE ARGUMENTA NO TENER CONOCIMIENTO, MÁXIME QUE SEGÚN LO HA SOSTENIDO LA SEGUNDA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN AL INTERPRETAR LOS ARTÍCULOS 207 Y 210 DEL MISMO ORDENAMIENTO FISCAL, EL MAGISTRADO INSTRUCTOR, AL ACORDAR SOBRE LA ADMISIÓN DEL ESCRITO POR EL QUE SE CONTESTA LA DEMANDA DE NULIDAD, DEBE OTORGAR A LA ACTORA EL PLAZO DE 20 DÍAS PARA AMPLIARLA, PUES DE LO CONTRARIO SE LE DEJARÍA EN ESTADO DE INDEFENSIÓN AL PROSCRIBIR SU DERECHO A CONTROVERTIR AQUELLAS CUESTIONES QUE DESCONOCE O QUE LA DEMANDADA INTRODUCE EN SU CONTESTACIÓN.

SEGUNDO: VIOLACIÓN A LO REGULADO POR LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 DE LA LEY FUNDAMENTAL E INFRACCIÓN REGULADO POR EL ARTÍCULOS 134 Y 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN VIGENTE, EN APLICACIÓN SUPLETORIA A LA LEY DEL SEGURO SOCIAL.

EN LA ESPECIE LOS DOCUMENTO DENOMINADOS "**CITATORIO DE SUPUESTA FECHA DE ELABORACIÓN 14 DEL MES DE FEBRERO DEL AÑO DE DOS MIL NUEVE.**" SE ENCUENTRA CONFECCIONADO EN FORMA CONTRARIA A DERECHO, ESTO ES YA QUE LOS MISMOS DOCUMENTOS DE NINGUNA MANERA CIRCUNSTANCIAN LA FORMA EN QUE EL C. NOTIFICADOR SE CERCIORO DE QUIEN FUE LA PERSONA QUE LO ATENDIÓ EN EL MOMENTO DE EFECTUAR LA ELABORACIÓN DEL DOCUMENTO PUBLICO EN DEBATE, POR QUE FUE QUE NO PUDO PRACTICAR LA DILIGENCIA ENCOMENDADA, COMO SE PERCATO DE QUE LA SUPUESTA PERSONA CON LA QUE ATENDIÓ EL CITATORIO EN CUESTIÓN ERA UNA PERSONA APATA PARA SER CUESTIONADA SOBRE LA PRESENCIA O NO DE MI PERSONA, Y, SOBRE TODO PARA CONTESTARLE, COMO SE PUEDE OBSERVAR LA SUPUESTA PERSONA QUE LO ATENDIÓ NI SIQUIERA SE IDENTIFICO ANTE EL EMISARIO DE LA AUTORIDAD, EN FIN DATOS MINIMOS PERO SUFICIENTES QUE HAGAN LA PRUEBA PLENA DE QUE EN REALIDAD SE LLEVO A CABO DICHA ACTUACIÓN Y SOBRE TODO DE QUE DICHA ACTUACIÓN SE LLEVO A CABO TANTO EN EL DOMICILIO DE MI REPRESENTADA COMO ASI MISMO DE MANERA LEGAL, COSA QUE EN LA ESPECIE TAL COMO SE PUEDE APRECIAR CON LA SIMPLE LECTURA DEL DOCUMENTO EN CUESTIÓN NO SUCEDIÓ, ES POR ELLO QUE SE INCISTE EN QUE DICHO CITATORIO NO FUE ELABORADO, ESTO DE CONFORMIDAD

A DERECHO, Y ES POR ELLO QUE SE DEBERÁ DE TOMAR EN CUENTA LA FECHA EN QUE ESTA REPRESENTANTE LEGAL DE LA MORAL QUEJOSA ADUCE TUVO CONOCIMIENTO DEL ACTO RECLAMADO, PRECISAMENTE POR QUE LA NOTIFICACIÓN ES A TODAS LUCES CONTRARIA A DERECHO.

VEAMOS QUE ES LO QUE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN HA DICHO AL RESPECTO:

NOVENA ÉPOCA

INSTANCIA: TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO

FUENTE: SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA
XXIV, AGOSTO DE 2006

PÁGINA: 1957

TESIS: VIII.30. J/19

JURISPRUDENCIA

MATERIA(S): ADMINISTRATIVA

NOTIFICACIÓN PERSONAL EN MATERIA FISCAL. REQUISITOS DE CIRCUNSTANCIACIÓN DEL CITATORIO CUANDO EL NOTIFICADOR NO ENCUENTRA AL INTERESADO EN LA PRIMERA BÚSQUEDA.

CONFORME A LOS RAZONAMIENTOS EXPUESTOS POR LA SEGUNDA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, EN LAS EJECUTORIAS DE LAS QUE DERIVARON LAS JURISPRUDENCIAS POR CONTRADICCIÓN DE TESIS 2A./J. 148/2002 Y 2A./J. 15/2001, DE RUBROS: "REVISIÓN DE ESCRITORIO O GABINETE. DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 48, FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, NO ES REQUISITO DE LEGALIDAD DEL CITATORIO QUE SE ESPECIFIQUE QUE ES PARA LA ENTREGA DE LA SOLICITUD DE INFORMES, DE DATOS O DE DOCUMENTOS." Y "NOTIFICACIÓN FISCAL DE CARÁCTER PERSONAL. DEBE LEVANTARSE RAZÓN CIRCUNSTANCIADA DE LA DILIGENCIA (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN).", PUBLICADAS EN EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA, NOVENA ÉPOCA, TOMO XVII, ENERO DE 2003, PÁGINA 637 Y TOMO XIII, ABRIL DE 2001, PÁGINA 494, RESPECTIVAMENTE, CUANDO DEBA NOTIFICARSE PERSONALMENTE AL INTERESADO EN SU DOMICILIO, EN LA CONSTANCIA RESPECTIVA EL DILIGENCIARIO HARÁ CONSTAR: A) QUIÉN ES LA PERSONA QUE SE BUSCA Y CUÁL SU DOMICILIO; B) EN SU CASO, POR QUÉ NO PUDO PRACTICAR LA DILIGENCIA ENCOMENDADA; C) CON QUIÉN ENTENDIÓ LA DILIGENCIA; Y, D) A QUIÉN LE DEJÓ EL CITATORIO; ELEMENTOS QUE IMPLÍCITAMENTE DISPONE EL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE

LA FEDERACIÓN Y DEBEN CUMPLIRSE AL LEVANTARSE RAZÓN CIRCUNSTANCIADA. EN ESTE SENTIDO, SI CONFORME A SU NATURALEZA LA CITACIÓN CONSTITUYE EL LLAMAMIENTO QUE LA AUTORIDAD FORMULA AL GOBERNADO PARA QUE ESTÉ PRESENTE EL DÍA Y HORA QUE SE LE SEÑALE PARA PRACTICAR UNA DILIGENCIA, COMO SE REFLEJA DEL TEXTO DEL CITADO ARTÍCULO 137 CUANDO PREVÉ QUE AL NO ENCONTRAR AL INTERESADO EL NOTIFICADOR "LE DEJARÁ CITATORIO EN EL DOMICILIO, SEA PARA QUE ESPERE A UNA HORA FIJA DEL DÍA HÁBIL SIGUIENTE", O PARA QUE "ACUDA A NOTIFICARSE, DENTRO DEL PLAZO DE SEIS DÍAS, A LAS OFICINAS DE LAS AUTORIDADES FISCALES", DEBE CONSIDERARSE QUE AUNQUE RESULTA INNEGABLE QUE LA ENTREGA DEL CITATORIO CONSTITUYE UNA FORMALIDAD ESENCIAL DE LA NOTIFICACIÓN CUANDO EL NOTIFICADOR NO ENCUENTRA AL INTERESADO EN LA PRIMERA BÚSQUEDA, A TRAVÉS DE LA CUAL SE PROCURA QUE EL GOBERNADO TENGA CONOCIMIENTO PERSONAL DEL ACTO O RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA, NO PUEDE SOSLAYARSE QUE EN ARAS DE LA SEGURIDAD JURÍDICA, LA CIRCUNSTANCIACIÓN DE LOS ELEMENTOS QUE IMPLÍCITAMENTE PREVÉ EL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, DE ACUERDO CON LAS CONTRADICCIONES DE TESIS ANTES REFERIDAS, DEBE VERIFICARSE DE MANERA ESCRUPULOSA EN EL MOMENTO EN QUE LLEGADOS EL DÍA Y LA HORA PLASMADOS EN EL CITATORIO, EL NOTIFICADOR LEVANTA EL ACTA EN LA QUE DESCRIBE LAS RAZONES Y CONDICIONES BAJO LAS QUE TIENE CERTEZA DE LOS HECHOS, Y PROCEDE A NOTIFICAR PERSONALMENTE EL ACTO ADMINISTRATIVO AL INTERESADO O A SU REPRESENTANTE LEGAL, MOMENTO EN QUE EL ACTO ADMINISTRATIVO SE PERFECCIONA, YA QUE EL GOBERNADO ADQUIERE CONOCIMIENTO DE SU EXISTENCIA, CONTENIDO Y EFECTOS, DE TAL MANERA QUE DICHA CIRCUNSTANCIACIÓN NO ES EXIGIBLE CON TAL GRADO DE RIGOR EN LA DILIGENCIA DE ENTREGA DEL CITATORIO, EN LA QUE BASTA QUE EL NOTIFICADOR ASIENTE QUE SE CONSTITUYÓ EN EL DOMICILIO DEL BUSCADO, QUE REQUIRIÓ SU PRESENCIA, QUE ÉSTE NO SE ENCONTRABA, Y QUE DEJÓ CITATORIO AL INTERESADO PARA QUE ESPERARE A UNA HORA FIJA DEL DÍA HÁBIL SIGUIENTE, O PARA QUE ACUDA A NOTIFICARSE DENTRO DEL PLAZO DE SEIS DÍAS A LAS OFICINAS FISCALES, DADO QUE ÉSTAS SON LAS ÚNICAS RAZONES QUE JUSTIFICAN LA CITACIÓN, PUES OBVIO ES QUE ÉSTA NO TENDRÍA RAZÓN DE SER CUANDO EL NOTIFICADOR ENCUENTRA AL DESTINATARIO EN LA PRIMERA BÚSQUEDA; MIENTRAS QUE EL ACTA RELATIVA A LA NOTIFICACIÓN PERSONAL PROPIAMENTE DICHA, SÍ DEBE CIRCUNSTANCIARSE, RAZONANDO CÓMO SE ADQUIRIÓ CONVICCIÓN DE LOS HECHOS RELATIVOS.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO.

REVISIÓN FISCAL 127/2006. ADMINISTRADOR LOCAL JURÍDICO DE TORREÓN, EN REPRESENTACIÓN DEL SECRETARIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO Y OTRAS. 11 DE MAYO DE 2006. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: EZEQUIEL NERI OSORIO. SECRETARIO: VÍCTOR HUGO ZAMORA ELIZONDO.

AMPARO DIRECTO 167/2006. JACOBO MURRA PAPADÓPULOS. 11 DE MAYO DE 2006. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: ALFONSO SOTO MARTÍNEZ. SECRETARIA: ROCÍO GALVÁN SALAZAR.

AMPARO DIRECTO 234/2006. TRANSPORTE DE CARGA RODRÍGUEZ, S.A. DE C.V. 8 DE JUNIO DE 2006. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: ALFONSO SOTO MARTÍNEZ. SECRETARIA: ROCÍO GALVÁN SALAZAR.

REVISIÓN FISCAL 177/2006. ADMINISTRADOR LOCAL JURÍDICO DE TORREÓN, EN REPRESENTACIÓN DEL SECRETARIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO Y OTRAS. 15 DE JUNIO DE 2006. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: ALFONSO SOTO MARTÍNEZ. SECRETARIO: RAÚL ENRIQUE ROMERO BULNES.

REVISIÓN FISCAL 214/2006. ADMINISTRADOR LOCAL JURÍDICO DE TORREÓN, EN REPRESENTACIÓN DEL SECRETARIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO Y OTRAS. 15 DE JUNIO DE 2006. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: ALFONSO SOTO MARTÍNEZ. SECRETARIA: ROCÍO GALVÁN SALAZAR

TERCERO: VIOLACIÓN A LO REGULADO POR LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 DE LA LEY FUNDAMENTAL E INFRACCIÓN REGULADO POR EL ARTÍCULOS 134 Y 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN VIGENTE, EN APLICACIÓN SUPLETORIA A LA LEY DEL SEGURO SOCIAL.

EN LA ESPECIE LOS DOCUMENTO DENOMINADOS "**CITATORIO DE SUPUESTA FECHA DE ELABORACIÓN 14 DEL MES DE FEBRERO DEL AÑO DE DOS MIL NUEVE.**" SE ENCUENTRA CONFECCIONADO EN FORMA CONTRARIA A DERECHO, YA QUE, TAL COMO SE PUEDE APRECIAR EN LOS DOCUMENTOS EL C. EJECUTOR DE NINGUNA MANERA HACE REFERENCIA A LA SOLICITUD DE MI PRESENCIA, ESTO ES, YA QUE TAL REQUISITO FORMAL DEVIENE NECESARIO PARA ESTAR EN LA PLENA SEGURIDAD DE

QUE EN REALIDAD ESTA REPRESENTANTE LEGAL DE LA MORAL QUEJOSA NO SE ENCONTRABA PRESENTE, ESTO, PARA QUE LAS AUTORIDADES RESPONSABLES RESPETEN LAS GARANTÍAS DE DEBIDO PROCESO TUTELADA POR EL ARTICULO 14 DE LA LEY FUNDAMENTAL Y LA GARANTÍA DE LEGALIDAD TUTELADA POR EL ARTICULO 16 DE LA MISMA LEY FUNDAMENTAL, GARANTÍAS QUE FUERON DESDE EL INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN VIOLENTADAS POR LAS AUTORIDADES RESPONSABLES, AL RESPECTO ES DE INVOCARSE Y SE INVOCA LA SIGUIENTE JURISPRUDENCIA A FAVOR DE MI REPRESENTADA:

NOVENA ÉPOCA

INSTANCIA: TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO

FUENTE: SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA

XXVI, JULIO DE 2007

PÁGINA: 2661

TESIS: VI.10.A.228 A

TESIS AISLADA

MATERIA(S): ADMINISTRATIVA

NOTIFICACIÓN FISCAL. EL REQUERIMIENTO DE LA PRESENCIA DEL INTERESADO O SU REPRESENTANTE SE DEBE HACER CONSTAR TANTO EN EL CITATORIO COMO EN EL ACTA POSTERIOR, A FIN DE JUSTIFICAR QUE ANTE SU AUSENCIA SE HAYA ENTENDIDO LA DILIGENCIA CON UN TERCERO.

PARA QUE EL NOTIFICADOR CUMPLA CON SU OBLIGACIÓN LEGAL DE CIRCUNSTANCIAR EL PORQUÉ LLEVA A CABO LA DILIGENCIA CON PERSONA DISTINTA DEL INTERESADO, ES NECESARIO QUE AQUEL SEÑALE EN LA RESPECTIVA ACTA DE NOTIFICACIÓN QUE NUEVAMENTE REQUIRIÓ LA PRESENCIA DEL CONTRIBUYENTE O DE SU REPRESENTANTE LEGAL, A PESAR DE QUE ASÍ LO HUBIERA HECHO AL DEJAR EL CITATORIO PREVIO, Y QUE AL NO HABERLOS ENCONTRADO PROCEDIÓ A ENTENDER LA DILIGENCIA CON QUIEN SE HALLABA EN EL DOMICILIO FISCAL, TODA VEZ QUE DE ESTA MANERA SE JUSTIFICARÍA HACER EFECTIVO EL APERCIBIMIENTO DECRETADO EN EL CITATORIO, CONSISTENTE EN QUE SI EL INTERESADO O SU REPRESENTANTE NO ESPERABAN AL REFERIDO FUNCIONARIO EN EL DÍA Y HORA INDICADOS, LA NOTIFICACIÓN SE REALIZARÍA CON UN TERCERO, DADO QUE ESTA FORMALIDAD ESPECÍFICA, POR REGLA GENERAL Y A DIFERENCIA DE LO QUE SUCEDE CON EL CERCORAMIENTO DEL DOMICILIO FISCAL, NO ES SUSCEPTIBLE DE SER OMITIDA EN EL ACTA POR EL SOLO HECHO DE QUE YA CONSTE EN EL CITATORIO, SINO QUE DEBE SER REITERADA AL EFECTUAR LA NOTIFICACIÓN, A FIN DE QUE EL GOBERNADO CONOZCA EL MOTIVO QUE HAYA SERVIDO DE SUSTENTO PARA HACER EFECTIVO

EL APERCIBIMIENTO DECRETADO EN EL CITATORIO Y QUE HAYA LLEVADO AL FUNCIONARIO A REALIZAR LA NOTIFICACIÓN CORRESPONDIENTE CON UN TERCERO Y NO DIRECTAMENTE CON EL INTERESADO.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.

REVISIÓN FISCAL 90/2007. ADMINISTRADOR LOCAL JURÍDICO DE PUEBLA SUR Y OTRAS. 30 DE ABRIL DE 2007. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: FRANCISCO JAVIER CÁRDENAS RAMÍREZ. SECRETARIA: LUZ IDALIA OSORIO ROJAS.

AMPARO DIRECTO 204/2007. SINERGIA INTEGRAL, S.A. DE C.V. 30 DE MAYO DE 2007. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: JORGE HIGUERA CORONA. SECRETARIA: MARÍA DE LOURDES DE LA CRUZ MENDOZA.

AHORA BIEN, **CON FUNDAMENTO EN EL ARTICULO 68 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD (VERITAS EST) NIEGO LISA Y LLANAMENTE QUE EL C. EJECUTOR HAYA REQUERIDO DE MI PRESENCIA PARA HACER USO DE LOS DOCUMENTOS PUBLICOS DENOMINADOS CITATORIO PARA LA APLICACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN.**

ASÍ LAS COSAS SU SEÑORÍA TAL COMO PUDIMOS OBSERVAR LOS DOCUMENTOS DENOMINADOS **"CITATORIO DE SUPUESTA FECHA DE ELABORACIÓN 14 DEL MES DE FEBRERO DEL AÑO DE DOS MIL NUEVE."** SE ENCUENTRA CONFECCIONADO EN FORMA CONTRATIA A DERECHO Y ES DESDE ESE MOMENTO EN QUE LAS AUTORIDADES SEÑALADAS COMO RESPONSABLES HAN VIOLENTADO LAS GARANTÍAS DE SEGURIDAD JURÍDICA Y LEGALIDAD QUE MI A MI REPRESENTADA LE DEBIERON HABER RESPETADO LAS AUTORIDADES DEMANDADAS.

CUARTO: VIOLACIÓN A LO ESTABLECIDO POR EL ARTICULO 16 DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA E INFRACCIÓN A LAS

FRACCIONES IV Y V DEL ARTICULO 38 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.

EN LA ESPECIE EL ACTO DE AUTORIDAD DENOMINADO "REQUERIMIENTO DE OBLIGACIONES OMITIDAS" CON NÚMERO DE FOLIO XXXXXX" SE ENCUENTRA CONFECCIONADO EN FORMA CONTRATIA A DERECHO HABIDA CUENTA DE QUE LA AUTORIDAD AL TRATAR DE FUNDAR SU COMPETENCIA POR GRADO LO HACE ENTRE OTRAS DISPOSICIONES LEGALES DE LA MANERA SIGUIENTE:

*"POR LO QUE SE REQUIERE CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 6, PÁRRAFO TERCERO Y CUARTO, 20, PENÚLTIMO PÁRRAFO...**14** FRACCIONES IV, XVII, XXVI, XXXII, XL Y PENÚLTIMO PÁRRAFO...**DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA...**"*

AHORA BIEN ES NECESARIO ACUDIR AL DISPOSITIVO LEGAL 14 PENÚLTIMO PÁRRAFO DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA, PARA DEJAR EN CLARO LA INFRACCIÓN COMETIDA POR LA AUTORIDAD DEMANDADA, MISMO QUE TEXTUALMENTE SEÑALA LO SIGUIENTE:

REGLAMENTO INTERIOR DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA

TÍTULO II - DE LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA

CAPÍTULO III - DE LA ADMINISTRACIÓN GENERAL DE SERVICIOS AL CONTRIBUYENTE

ARTÍCULO 14

COMPETE A LA ADMINISTRACIÓN GENERAL DE SERVICIOS AL CONTRIBUYENTE:

(...)

LA ADMINISTRACIÓN GENERAL DE SERVICIOS AL CONTRIBUYENTE ESTARÁ A CARGO DE UN ADMINISTRADOR GENERAL, AUXILIADO EN EL EJERCICIO DE SUS FACULTADES POR LOS SERVIDORES PÚBLICOS QUE EN ADELANTE SE SEÑALAN.

LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS DE LAS QUE SEAN TITULARES LOS SERVIDORES PÚBLICOS QUE A CONTINUACIÓN SE INDICAN ESTARÁN ADSCRITAS A LA ADMINISTRACIÓN GENERAL DE SERVICIOS AL CONTRIBUYENTE.

ADMINISTRADOR CENTRAL DE SERVICIOS TRIBUTARIOS AL CONTRIBUYENTE:

ADMINISTRADOR DE SERVICIOS TRIBUTARIOS AL CONTRIBUYENTE
“1”.

ADMINISTRADOR DE SERVICIOS TRIBUTARIOS AL CONTRIBUYENTE
“2”.

ADMINISTRADOR DE SERVICIOS TRIBUTARIOS AL CONTRIBUYENTE
“3”.

ADMINISTRADOR DE SERVICIOS TRIBUTARIOS AL CONTRIBUYENTE
“4”.

ADMINISTRADOR CENTRAL DE PROMOCIÓN Y VIGILANCIA DEL CUMPLIMIENTO:

ADMINISTRADOR DE PROMOCIÓN Y VIGILANCIA DEL CUMPLIMIENTO
“1”.

ADMINISTRADOR DE PROMOCIÓN Y VIGILANCIA DEL CUMPLIMIENTO
“2”.

ADMINISTRADOR DE PROMOCIÓN Y VIGILANCIA DEL CUMPLIMIENTO
“3”.

ADMINISTRADOR DE PROMOCIÓN Y VIGILANCIA DEL CUMPLIMIENTO
“4”.

ADMINISTRADOR CENTRAL DE OPERACIÓN DE CANALES DE SERVICIOS:

ADMINISTRADOR DE OPERACIÓN DE CANALES DE SERVICIOS “1”.

ADMINISTRADOR DE OPERACIÓN DE CANALES DE SERVICIOS “2”.

ADMINISTRADOR DE OPERACIÓN DE CANALES DE SERVICIOS “3”.

ADMINISTRADOR DE OPERACIÓN DE CANALES DE SERVICIOS “4”.

ADMINISTRADOR CENTRAL DE GESTIÓN DE CALIDAD:

ADMINISTRADOR DE GESTIÓN DE CALIDAD “1”.

ADMINISTRADOR DE GESTIÓN DE CALIDAD “2”.

ADMINISTRADOR CENTRAL DE IDENTIFICACIÓN DEL CONTRIBUYENTE:

ADMINISTRADOR DE IDENTIFICACIÓN DEL CONTRIBUYENTE “1”.

ADMINISTRADOR DE IDENTIFICACIÓN DEL CONTRIBUYENTE “2”.

ADMINISTRADOR DE IDENTIFICACIÓN DEL CONTRIBUYENTE “3”.

ADMINISTRADOR DE IDENTIFICACIÓN DEL CONTRIBUYENTE “4”.

ADMINISTRADOR CENTRAL DE CUENTA TRIBUTARIA Y CONTABILIDAD DE INGRESOS:

ADMINISTRADOR DE CUENTA TRIBUTARIA Y CONTABILIDAD DE INGRESOS “1”.

ADMINISTRADOR DE CUENTA TRIBUTARIA Y CONTABILIDAD DE INGRESOS “2”.

ADMINISTRADOR DE CUENTA TRIBUTARIA Y CONTABILIDAD DE INGRESOS “3”.

ADMINISTRADOR DE CUENTA TRIBUTARIA Y CONTABILIDAD DE INGRESOS “4”.

ADMINISTRADOR DE CUENTA TRIBUTARIA Y CONTABILIDAD DE INGRESOS “5”.

COORDINADOR NACIONAL DE ADMINISTRACIONES LOCALES DE SERVICIOS AL CONTRIBUYENTE.

ADMINISTRADORES LOCALES DE SERVICIOS AL CONTRIBUYENTE.

LA ADMINISTRACIÓN GENERAL DE SERVICIOS AL CONTRIBUYENTE
CONTARÁ ADICIONALMENTE CON EL PERSONAL QUE SE REQUIERA
PARA SATISFACER LAS NECESIDADES DEL SERVICIO.

SEGÚN LO QUE ACABAMOS DE OBSERVAR, LAS AUTORIDADES FISCALES FUNDAMENTAN O BIEN TRATAN DE FUNDAMENTAR SU COMPETENCIA POR GRADO (RECORDEMOS QUE EXISTE LA COMPETENCIA POR GRADO, POR MATERIA, POR TERRITORIO, POR TEMPORALIDAD), PARA EMITIR EL REQUERIMIENTO RESPECTIVO, EN EL ARTICULO 14, PENÚLTIMO PÁRRAFO DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA, MISMO QUE TAL COMO LO VIMOS ESTE PENÚLTIMO PÁRRAFO SE INTEGRA DE DIVERSOS APARTADOS, PERO LA AUTORIDAD FISCAL DE NINGUNA MANERA LOGRA PRECISAR DE MANERA ESPECIFICA A CUAL DE TODOS LOS PÁRRAFOS SE REFIERE, LO QUE PROVOCA EN EL GOBERNADO UNA INDEFENSIÓN JURÍDICA; AL RESPECTO LA SEGUNDA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN SE HA ABOCADO A DETERMINAR COMO DEBE DE FUNDAMENTAR LA COMPETENCIA LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS Y ESTO ES DE LA MANERA SIGUIENTE:

TIPO DE DOCUMENTO: JURISPRUDENCIA

NOVENA ÉPOCA

INSTANCIA: SEGUNDA SALA

FUENTE: SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA

TOMO: XXII, SEPTIEMBRE DE 2005

PÁGINA: 310

COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA A PARTICULARES DEBE FUNDARSE EN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA, CITANDO EL APARTADO, FRACCIÓN, INCISO O SUBINCISO, Y EN CASO DE QUE NO LOS CONTENGA, SI SE TRATA DE UNA NORMA COMPLEJA, HABRÁ DE TRANSCRIBIRSE LA PARTE CORRESPONDIENTE.

DE LO DISPUESTO EN LA TESIS DE JURISPRUDENCIA P./J. 10/94 DEL TRIBUNAL EN PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, PUBLICADA EN LA GACETA DEL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN NÚMERO 77, MAYO DE 1994, PÁGINA 12, CON EL RUBRO: "COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.", ASÍ COMO DE LAS CONSIDERACIONES EN LAS CUALES SE SUSTENTÓ DICHO CRITERIO, SE ADVIERTE QUE LA GARANTÍA DE FUNDAMENTACIÓN CONSAGRADA EN EL ARTÍCULO 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS,

LLEVA IMPLÍCITA LA IDEA DE EXACTITUD Y PRECISIÓN EN LA CITA DE LAS NORMAS LEGALES QUE FACULTAN A LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA PARA EMITIR EL ACTO DE MOLESTIA DE QUE SE TRATE, AL ATENDER AL VALOR JURÍDICAMENTE PROTEGIDO POR LA EXIGENCIA CONSTITUCIONAL, QUE ES LA POSIBILIDAD DE OTORGAR CERTEZA Y SEGURIDAD JURÍDICA AL PARTICULAR FRENTE A LOS ACTOS DE LAS AUTORIDADES QUE AFECTEN O LESIONEN SU INTERÉS JURÍDICO Y, POR TANTO, ASEGURAR LA PRERROGATIVA DE SU DEFENSA ANTE UN ACTO QUE NO CUMPLA CON LOS REQUISITOS LEGALES NECESARIOS. EN CONGRUENCIA CON LO ANTERIOR, SE CONCLUYE QUE ES UN REQUISITO ESENCIAL Y UNA OBLIGACIÓN DE LA AUTORIDAD FUNDAR EN EL ACTO DE MOLESTIA SU COMPETENCIA, PUES SÓLO PUEDE HACER LO QUE LA LEY LE PERMITE, DE AHÍ QUE LA VALIDEZ DEL ACTO DEPENDERÁ DE QUE HAYA SIDO REALIZADO POR LA AUTORIDAD FACULTADA LEGALMENTE PARA ELLO DENTRO DE SU RESPECTIVO ÁMBITO DE COMPETENCIA, REGIDO ESPECÍFICAMENTE POR UNA O VARIAS NORMAS QUE LO AUTORICEN; POR TANTO, PARA CONSIDERAR QUE SE CUMPLE CON LA GARANTÍA DE FUNDAMENTACIÓN ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 16 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, ES NECESARIO QUE LA AUTORIDAD PRECISE EXHAUSTIVAMENTE SU COMPETENCIA POR RAZÓN DE MATERIA, GRADO O TERRITORIO, CON BASE EN LA LEY, REGLAMENTO, DECRETO O ACUERDO QUE LE OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA, CITANDO EN SU CASO EL APARTADO, FRACCIÓN, INCISO O SUBINCISO; SIN EMBARGO, EN CASO DE QUE EL ORDENAMIENTO LEGAL NO LOS CONTENGA, SI SE TRATA DE UNA NORMA COMPLEJA, HABRÁ DE TRANSCRIBIRSE LA PARTE CORRESPONDIENTE, CON LA ÚNICA FINALIDAD DE ESPECIFICAR CON CLARIDAD, CERTEZA Y PRECISIÓN LAS FACULTADES QUE LE CORRESPONDEN, PUES CONSIDERAR LO CONTRARIO SIGNIFICARÍA QUE EL GOBERNADO TIENE LA CARGA DE AVERIGUAR EN EL CÚMULO DE NORMAS LEGALES QUE SEÑALE LA AUTORIDAD EN EL DOCUMENTO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA, SI TIENE COMPETENCIA POR GRADO, MATERIA Y TERRITORIO PARA ACTUAR EN LA FORMA EN QUE LO HACE, DEJÁNDOLO EN ESTADO DE INDEFENSIÓN, PUES IGNORARÍA CUÁL DE TODAS LAS NORMAS LEGALES QUE INTEGRAN EL TEXTO NORMATIVO ES LA ESPECÍFICAMENTE APLICABLE A LA ACTUACIÓN DEL ÓRGANO DEL QUE EMANA, POR RAZÓN DE MATERIA, GRADO Y TERRITORIO.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 114/2005-SS. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO, EL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO TERCER CIRCUITO Y EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO. 2 DE SEPTIEMBRE

DE 2005. CINCO VOTOS. PONENTE: GENARO DAVID GÓNGORA PIMENTEL. SECRETARIO: ALFREDO ARAGÓN JIMÉNEZ CASTRO.

TESIS DE JURISPRUDENCIA 115/2005. APROBADA POR LA SEGUNDA SALA DE ESTE ALTO TRIBUNAL, EN SESIÓN PRIVADA DEL NUEVE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CINCO.

TAL COMO LO PUDIMOS CONSTATAR LA AUTORIDAD NO CUMPLE CON LO PRECEPTUADO POR LA JURISPRUDENCIA QUE CON ANTELACIÓN SE TRASCRIBIÓ, POR LO TANTO IGUALMENTE LA SEGUNDA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN HA DETERMINADO CUAL ES EL EFECTO POR NO CUMPLIR LO ANTERIOR Y ES EL SIGUIENTE:

TIPO DE DOCUMENTO: JURISPRUDENCIA

NOVENA ÉPOCA

INSTANCIA: SEGUNDA SALA

FUENTE: SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA

TOMO: XXV, JUNIO DE 2007

PÁGINA: 287

NULIDAD. LA DECRETADA POR INSUFICIENCIA EN LA FUNDAMENTACIÓN DE LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA, DEBE SER LISA Y LLANA. EN CONGRUENCIA CON LA JURISPRUDENCIA 2A./J. 52/2001 DE ESTA SEGUNDA SALA, PUBLICADA EN EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA, NOVENA ÉPOCA, TOMO XIV, NOVIEMBRE DE 2001, PÁGINA 32, CON EL RUBRO: "COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. LA NULIDAD DECRETADA POR NO HABERLA FUNDADO NO PUEDE SER PARA EFECTOS, EXCEPTO EN LOS CASOS EN QUE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA RECAIGA A UNA PETICIÓN, INSTANCIA O RECURSO.", SE CONCLUYE QUE CUANDO LA AUTORIDAD EMISORA DE UN ACTO ADMINISTRATIVO NO CITE CON PRECISIÓN EL APARTADO, FRACCIÓN, INCISO O SUBINCISO CORRESPONDIENTE O, EN SU CASO, NO TRANSCRIBA EL FRAGMENTO DE LA NORMA SI ÉSTA RESULTA COMPLEJA, QUE LE CONCEDA LA FACULTAD DE EMITIR EL ACTO DE MOLESTIA, EL PARTICULAR QUEDARÍA EN ESTADO DE INSEGURIDAD JURÍDICA Y DE INDEFENSIÓN, AL DESCONOCER SI AQUÉLLA TIENE FACULTADES PARA ELLO, POR LO QUE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA DEBERÁ DECLARAR LA NULIDAD LISA Y LLANA DEL ACTO ADMINISTRATIVO EMITIDO POR AQUÉLLA, ESTO ES, NO LA VINCULARÁ A REALIZAR ACTO ALGUNO, POR LO QUE SU DECISIÓN NO PODRÁ TENER UN EFECTO CONCLUSIVO SOBRE EL ACTO JURÍDICO MATERIAL QUE LO MOTIVÓ, SALVO EL CASO DE EXCEPCIÓN PREVISTO EN LA JURISPRUDENCIA

CITADA, CONSISTENTE EN QUE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA HUBIESE RECAÍDO A UNA PETICIÓN, INSTANCIA O RECURSO, SUPUESTO EN EL CUAL DEBERÁ ORDENARSE EL DICTADO DE UNA NUEVA EN LA QUE SE SUBSANE LA INSUFICIENTE FUNDAMENTACIÓN LEGAL.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 34/2007-SS. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS PRIMERO Y TERCERO, AMBOS EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO. 28 DE MARZO DE 2007. CINCO VOTOS. PONENTE: MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS. SECRETARIA: HILDA MARCELA ARCEO ZARZA.

TESIS DE JURISPRUDENCIA 99/2007. APROBADA POR LA SEGUNDA SALA DE ESTE ALTO TRIBUNAL, EN SESIÓN PRIVADA DEL VEINTITRÉS DE MAYO DE DOS MIL SIETE.

POR LO TATO ESA H. SALA DEL H. TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA DEBERÁ DE DECRETAR LA NULIDAD LISA Y LLANA DE LA RESOLUCIÓN QUE SE IMPUGNA, EN ACATAMIENTO AL ARTÍCULO 192 DE LA LEY DE AMPARO QUE TEXTUALMENTE OBLIGA:

LEY DE AMPARO, REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
LIBRO PRIMERO - DEL AMPARO EN GENERAL
TITULO CUARTO - DE LA JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE Y DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO
CAPITULO ÚNICO

ARTÍCULO 192

LA JURISPRUDENCIA QUE ESTABLEZCA LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, FUNCIONANDO EN PLENO O **EN SALAS, ES OBLIGATORIA PARA** ÉSTAS EN TRATÁNDOSE DE LA QUE DECRETE EL PLENO, Y ADEMÁS PARA LOS TRIBUNALES UNITARIOS Y COLEGIADOS DE CIRCUITO, LOS JUZGADOS DE DISTRITO, LOS TRIBUNALES MILITARES Y JUDICIALES DEL ORDEN COMÚN DE LOS ESTADOS Y DEL DISTRITO FEDERAL, Y **TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS** Y DEL TRABAJO, LOCALES O **FEDERALES.**

LAS RESOLUCIONES CONSTITUIRÁN JURISPRUDENCIA, SIEMPRE QUE LO RESUELTO EN ELLAS SE SUSTENTEN EN CINCO SENTENCIAS EJECUTORIAS ININTERRUMPIDAS POR OTRA EN CONTRARIO, QUE HAYAN SIDO APROBADAS POR LO MENOS POR OCHO MINISTROS SI

SE TRATARA DE JURISPRUDENCIA DEL PLENO, O POR CUATRO MINISTROS, EN LOS CASOS DE JURISPRUDENCIA DE LAS SALAS.

TAMBIÉN CONSTITUYEN JURISPRUDENCIA LAS RESOLUCIONES QUE DILUCIDEN LAS CONTRADICCIONES DE TESIS DE SALAS Y DE TRIBUNALES COLEGIADOS.

DE LAS PRUEBAS QUE SE PRESENTAN:

1. LAS TRAÍDAS A JUICIO POR LAS AUTORIDADES DEMANDADAS, MISMAS QUE SE ENCUENTRAN AGREGADAS AL EXPEDIENTE EN EL QUE SE ACTÚA.
2. PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO EN TODO LO QUE LE FAVOREZCA A MI REPRESENTADA.
3. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES EN EL MISMO SENTIDO QUE LA ANTERIOR.

POR TODO LO ANTERIORMENTE Y DEBIDAMENTE EXPUESTO, FUNDADO Y MOTIVADO SOLICITO DE LA MANERA MÁS RESPETUOSA A SUS SEÑORÍAS:

PRIMERO: TENER POR PRESENTADO EN TIEMPO Y FORMA LA AMPLIACIÓN DE DEMANDA.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO A LA DEMANDADA CON LAS COPIAS QUE SE ANEXAN.

TERCERO: EN SU OPORTUNIDAD PROCESAL PREVIO LOS TRÁMITES DE LEY, DICTAR SENTENCIA, DECLARANDO LA NULIDAD LISA Y LLANA DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS RECURRIDOS, ESTO POR ASÍ CORRESPONDER CONFORME A DERECHO.

CONCEDER SERÁ HACER JUSTICIA
ENSENADA BAJA CALIFORNIA A 04 DE AGOSTO DE 2009.

LIC. MARCOS GUILLERMO ROBERTSON ANDRADE

ACTOR

SOLO ME RESTA RECORDARLES LO QUE UN GRAN PENSADOR DEL SIGLO ANTEPASADO EXPUSO "*EL PUEBLO MERECE LOS GOBERNANTES QUE TIENE*" ASÍ ES COMPAÑEROS MIENTRAS MAS PERMITAMOS LOS ABUSOS Y LAS ARBITRARIEDADES DE LAS AUTORIDADES, ESTAS, MAS LAS EFECTUARAN, ES POR ESO "**QUE EL PUEBLO MERECE LOS GOBERNANTES QUE TIENE**".